



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Encausado como Medio de Prueba

Presentado por:

María Morena Silvera López

Tutelado por:

Coral Arangüena Fanego y Ángeles Gallego

Mañueco

Valladolid, septiembre de 2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. DISTINCIÓN ENTRE INTERROGATORIO Y CONFESIÓN.....	6
3. MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE LA POLICÍA TRAS LAS REFORMAS DE 2015 DE LA LEY DE ENJUICIMIENTO CRIMINAL.....	8
4. DERECHOS DEL DETENIDO Y DEL INVESTIGADO TRAS LAS REFORMAS DE LA LECrim POR LAS LO 5/2015 Y LO 13/2015. HABEAS CORPUS.....	11
5. DISTINTAS DECLARACIONES DEL INVESTIGADO A LO LARGO DEL PROCESO.....	16
5.1. Primera declaración ante la Policía Judicial.....	17
5.2. Declaración ante el Juez de Guardia, reconocimiento de los hechos y juicio rápido.....	19
5.3. Declaración en fase de Instrucción.....	20
5.4. Declaración en Juicio Oral.....	21
6. DECLARACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.....	22
7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	24
8. INCAPACIDAD DEL IMPUTADO PARA ENTENDER EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.....	27
9. VALOR PROBATORIO DE MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS DEL ACUSADO A TERCEROS PESE A NO TENER GARANTÍAS PROCESALES.....	29
10. VALOR PROBATORIO DEL SILENCIO DEL ACUSADO. Doctrina Murray. STEDH 8 de febrero de 1996.....	31
10.1. Doctrina Murray. STEDH 8 de febrero de 1996.....	33
11. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO.....	34
12. VALOR PROBATORIO DE LAS EXPLICACIONES INVEROSÍMILES.....	37
13. VALOR PROBATORIO DE LA MALA FAMA DEL ACUSADO.....	38
14. CONFORMIDAD CON LA ACUSACIÓN.....	39
14.1. Conformidad en el procedimiento ordinario.....	41
14.2. Conformidad en el procedimiento abreviado.....	41
14.3. Conformidad del acusado en el procedimiento penal por delitos leves.....	42
14.4. Conformidad del acusado en el procedimiento penal de juicio rápido.....	43

15. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DEL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO. ARTÍCULO 739 LECrim.....	44
15.1. Alcance de la nulidad por el no ofrecimiento de este derecho.	47
15.2. Acta del Juicio Oral con omisión de la última palabra.	47
15.3. Protesta de la parte.	48
16. ACUERDO DE DECLARACIÓN EN VIDEOCONFERENCIA CON EL IMPUTADO.	48
17. DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD. USO DE VIDEOCONFERENCIA.	49
17.1. Uso de videoconferencia.	51
18. DECLARACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	52
19. CONCLUSIONES.	53
20. BIBLIOGRAFÍA.	57
21. JURISPRUDENCIA.	58

RESUMEN.

En este trabajo intento dar una explicación profunda de la posibilidad que tiene el juzgador para utilizar las distintas declaraciones del investigado como medio de prueba en las distintas fases del proceso, partiendo desde la declaración ante la Policía Judicial, con el atestado que se enviará al Juzgado correspondiente, hasta llegar al Derecho a la última palabra que le ofrece el juzgador al inculpado justo antes de finalizar el juicio, teniendo incluso en cuenta que puede no declarar, optando por el silencio.

Cuando el investigado declara deben ser leídos sus derechos por lo que también explicaré cuando existe ausencia de la lectura de derechos en las distintas fases.

No solo me centro en el investigado que es persona física sino también cuando el inculpado es persona jurídica, o si se trata de menor de edad o de discapacitado.

PALABRAS CLAVE

Declaraciones, medios de prueba, juzgador, investigado, derechos, inculpado, fases del proceso.

ABSTRACT.

The purpose in this paper I try to give an in-depth explanation of the possibility that the judge has to use the different declarations of the investigated person as a means of evidence both in the different phases of the process, starting from the declaration to the Judicial Police with the corresponding attestation that will be sent to the corresponding Court, until the right to the last word offered by the judge to the accused just before the end of the trial, taking into account that he may not testify, deciding to remain in silence.

When the investigated person testifies, his rights must be read, I will also explain when there is an absence of the reading of rights in the different phases.

I do not only focus on the person under investigation who is a physic person but also when the defendant is a legal entity, if the defendant is a minor or incapacitated.

KEY WORDS

Statements, means of proof, trier, investigated, rights, accused, stages of the process.

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNUDPD	Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN.

Con este trabajo explico las distintas declaraciones del investigado en las fases de un proceso penal, pero no tan solo en el propio proceso judicial sino también añadiendo la previa declaración extraprocesal que realiza la persona física o jurídica ante la Policía Judicial.

La intención es resolver la cuestión de si la declaración del encausado puede constituir un medio de prueba, es decir, si el juzgador puede valorar solo la declaración del encausado en cualquiera de las fases donde se presta declaración, contando además con la información de sus derechos y teniendo en cuenta si se trata de una persona física mayor de edad, un menor, una persona con discapacidad o incluso si es persona jurídica.

Llevé a cabo una recopilación de jurisprudencia, así como el estudio doctrinal, para, tratando de explicar cada paso que se lleva a cabo antes y durante la toma de declaración, valorar si el encausado puede ser declarado culpable solo con la mera declaración.

La finalidad es analizar las distintas declaraciones en cada fase del proceso y diferenciarlas, así como diferenciar también las vías por las que se puede tomar declaración a un encausado.

2. DISTINCIÓN ENTRE INTERROGATORIO Y CONFESIÓN.

Confesión e interrogatorio son actuaciones distintas, sin embargo, hay que tener en cuenta que la primera se puede obtener mediante la segunda, es decir, el interrogatorio también puede ser un medio para obtener la confesión.

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio es un acto procesal y oral del inculpado o investigado que se lleva a cabo para averiguar su identificación, así como para explicarle los cargos por los que puede ser juzgado además de oír su versión de los hechos e informarle de sus derechos.

Si analizamos la Ley de Enjuiciamiento Criminal entre los artículos 385 a 409 encontramos referencias al procesado y las declaraciones que puede realizar para la averiguación de los hechos acaecidos por parte del Juez. En el caso de que el acusado estuviese detenido, el juez recibirá la primera declaración en las veinticuatro primeras horas, salvo que exista una situación en la que se acuerde la prórroga por otras cuarenta y ocho horas como mantiene el artículo 386 LECrim.

Tenemos en cuenta que el interrogatorio no solo se realiza ante la autoridad judicial, es decir ante el juez competente de conocer el proceso, sino también se toma declaración al investigado ante otras autoridades como puede ser la Policía Judicial o el Ministerio Público.

El interrogatorio es recibido por el Juez Instructor como medio de defensa llegando incluso a ser fuente de prueba que apoye al convencimiento del juez¹. El interrogatorio es un acto personal si hablamos de persona física, sin embargo, si se trata de una persona jurídica se hará por medio de un representante.

En cuanto a las características del interrogatorio² debemos hacer hincapié sobre el respeto de los Derechos Constitucionales del interrogado, es decir, derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razones de origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Cuando se va a realizar el interrogatorio, el interrogado debe conocer el idioma en el que se le va a realizar esta actuación, en el caso de desconocerlo se le proporciona un intérprete. El Juez debe tener presente la no realización de preguntas capciosas o ambiguas.

La confesión proviene del latín *confessio*, que es la declaración de lo que una persona sabe espontáneamente. Consiste en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra investigada, es el reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de unos hechos.

La confesión no exime al Juez correspondiente que se ocupará del caso, de practicar las diligencias que considere necesarias para el convencimiento de la verdad.

Esta confesión puede ser judicial o extrajudicial dependiendo de ante qué órgano se realice, puede ser expresa o tácita según la forma de declaración, por la complejidad será simple o calificada y, por último, por su naturaleza lógica puede diferenciarse entre divisible e indivisible. Se realizará siempre por el acusado o imputado en un delito en causa criminal.

En la Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna se comenzó a dar mucha importancia a la confesión del reo e incluso se adoptaron formas violentas para conseguir dicha confesión.

Para que la confesión sea válida existen unas características que debe seguirse a la hora de llevarse a cabo:

- a. Valuación o valoración en cuanto al sujeto.
- b. El sujeto de la confesión es el investigado, variará su valoración si existen facultades mentales alteradas.
- c. Se trata de una declaración de parte.
- d. Credibilidad y modo de confesión.
- e. Confesión de hechos verosímiles.
- f. Uniformidad y persistencia de la confesión.

¹ HINOSTROZA PARIACHI, C. (2005) *La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

² NOGUERA RAMOS, I. (2014) *Técnicas del Interrogatorio*. Ciudad de México: Slideshare.net. <https://es.slideshare.net/jaifugafox/caracteristicas-de-un-interrogatorio>

- g. Concordancia con otras pruebas.
- h. No existe límite de preguntas.

Llegamos a la conclusión de que la diferencia más importante entre interrogatorio y confesión es que, en el interrogatorio la parte puede no perjudicarse y en la confesión sí. La finalidad es que el interrogatorio se convierta en confesión.

Tanto la confesión como el interrogatorio buscan la verdad de los hechos ocurridos, admiten prueba en contrario, son formas libres y conscientes de declaración sobre hechos personales y sobre una base judicial.

Hay que tener en cuenta que la confesión del encausado no impide ni desvincula al juez de realizar el trabajo necesario para el convencimiento de la verdad, así como de que el hecho realmente ha ocurrido como mantiene el artículo 406 LECrim.

3. MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE LA POLICÍA TRAS LAS REFORMAS DE 2015 DE LA LEY DE ENJUICIMIENTO CRIMINAL.

El artículo 520 anterior a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exigía el derecho del detenido a ser informado de sus derechos de forma inmediata y en un lenguaje sencillo y accesible, así como a garantizar el derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere, derecho a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable, derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista en las diligencias policiales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento. Se añade el apartado d) en la reforma, donde se presenta el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de la libertad.

Se reforma, además, el apartado j) sobre el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, así como se informará al detenido del plazo de detención máximo legal hasta su puesta a disposición a la autoridad judicial y el procedimiento por el cual puede impugnar la ilegalidad de su detención. Se le permitirá conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de detención en un lenguaje comprensible y accesible para el imputado.

El acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2015, sobre el valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la policía explicaba que, muchas declaraciones ante funcionarios policiales no tienen valor probatorio, no operarán como corroboración de medios de prueba,

ni serán contrastadas según el artículo 714 LECrim. Se mantiene que no cabe su utilización como prueba preconstituida según el artículo 730 LECrim.

Sin embargo, en el momento en que los datos sean acreditados como veraces llevará consigo la declaración por parte de los agentes de policía que presenciaron dicha declaración.

Este acuerdo de 2015 sustituye al que se realizó el 28 de noviembre 2006 que mantenía que las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el tribunal, previa incorporación al juicio oral en algunas de las formas admitidas por la jurisprudencia.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo trató el caso en el que se absolvía a un acusado por las manifestaciones espontáneas que tuvo frente a la Guardia Civil reconociendo hechos, ya que carecería de valor probatorio al haber sido prestado de forma espontánea y sin garantías legales³.

Se llegó a esta decisión de absolución del acusado por aplicación del Acuerdo del Pleno adoptado el día 3 de junio de 2015 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el valor probatorio de la declaración del imputado ante la policía no corroborada en sede judicial.

El Acuerdo del Pleno de 2015 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo explicaba: *«Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.*

No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del artículo 730 del mismo texto legal.

Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.

Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.

Este acuerdo sustituye el que sobre la materia se había adoptado en el mes de noviembre de 2006.»

Por lo tanto, la declaración ante la policía que después no es ratificada ante el juez instructor no tiene valor probatorio. El Tribunal Constitucional se había pronunciado ya sobre la posibilidad de tener en cuenta o no la declaración

³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 5812/2013, de 3 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5812), fundamento jurídico segundo.

prestada en sede policial en la STC 31/1981 de 28 de julio⁴, explicando que dicha declaración forma parte del atestado policial que se dirigirá al juez competente pero que en ningún caso puede tener otro valor que no sea meramente de denuncia.

Con anterioridad a la reforma de 2015 tampoco era obligatorio que el detenido pudiera entrevistarse con su abogado antes de la declaración ante la policía, lo que impedía que su defensa pudiera conocer la versión de su defendido, así como aconsejarle antes de la declaración.

Con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015 se ha establecido expresamente la reunión privada entre el detenido y su abogado antes de la declaración en sede policial. Además, el abogado debe tener acceso al atestado policial previo a la declaración que realizará el encausado ante la policía.

La reforma además se manifiesta en el derecho a traducción e interpretación para las personas con problemas a la hora de la comprensión del lenguaje, o personas con discapacidad auditiva y sordociegas. Se apoyarán en el derecho a la interpretación y traducción en procesos penales, así como el derecho a un juicio equitativo. Este derecho se extiende a todas las fases del proceso comenzando por el interrogatorio policial.

Se le facilitará la traducción de documentos esenciales para el conocimiento del proceso en el que se encuentra inmerso tal como explica la Directiva 2010/64/UE y así lo recoge la LECrim en la letra d) del apartado 1 del artículo 123.

Los intérpretes y traductores se designarán por una lista elaborada por la Administración con la correspondiente habilitación del Juez o Ministerio Fiscal quien realiza las comprobaciones necesarias sobre la correcta traducción o interpretación.

El artículo 5 y 6 CEDH mantienen el derecho a la información de las personas detenidas, imputados o encausados en un proceso penal, incluido este derecho en la LECrim. El artículo 118 de la presente ley se modifica con la regulación del derecho de defensa de la persona que no ha sido informada de los hechos de los que se le investiga, de los cambios que puedan producirse en la investigación, así como la posibilidad de informarse de las actuaciones que se lleven a cabo.

La nueva redacción del artículo 520 LECrim apoyado en la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, regula el derecho a la información de los detenidos o presos en los procedimientos penales, por lo que entre las reformas, se encuentran el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, derecho a la información del plazo máximo de duración de la detención hasta la puesta a disposición judicial, entre otros.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) nº 31/1981, de 28 de julio 1981 (ECLI:ES:TC:1981:31)

Será en los artículos 118 y 302 LECrim donde de forma expresa se menciona del derecho de acceso al expediente por parte de los imputados con la intención de recabar solo aquella información que sea fundamental para valorar la legalidad de la detención o privación de libertad. Esta información se obtendrá con un lenguaje accesible, dependiendo de la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier circunstancia del imputado y siempre figurará por escrito.

La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 mantiene el derecho a la asistencia de letrado en procesos penales y el derecho a que se informe a un tercero en el momento de privación de libertad, así como a comunicarse con terceros o autoridades consulares. Se modifican así los artículos 118, 509, 520 y 527 LECrim, introduciendo además el artículo 520 ter LECrim con las correspondientes previsiones de la Directiva.

El artículo 118 LECrim regula el derecho de defensa del que podrá ampararse el investigado sin más limitaciones que las previstas en la ley, este derecho de defensa consiste en la asistencia de un abogado de libre designación o, en cualquier caso, podrá solicitar un abogado de oficio con el que podrá comunicarse reservadamente, incluso antes de la declaración ante la policía, el fiscal o la autoridad judicial ya sea en presencia o por cuestiones de lejanía geográfica por medio de comunicación telefónica o videoconferencia.

Este derecho lleva consigo el reconocimiento de la confidencialidad de las comunicaciones que se lleven a cabo entre el encausado con su abogado, sin embargo, estas comunicaciones podrán ser limitadas en determinadas circunstancias si existen indicios objetivos de la participación de su representante en el hecho delictivo que se investiga.

La doctrina del TEDH defiende además que se refleje en el atestado policial la hora y lugar de la detención con la finalidad de asegurar los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen del detenido.

Por último, la reforma también se ocupa del lenguaje utilizado, hace mención del término utilizado sobre la persona en la que recaen las sospechas, por lo que se modifica el termino imputado por otros más adecuados como investigado o encausado, según la fase procesal en la que se encuentre.

4. DERECHOS DEL DETENIDO Y DEL INVESTIGADO TRAS LAS REFORMAS DE LA LECrim POR LAS LO 5/2015 Y LO 13/2015. HABEAS CORPUS.

Los Derechos Europeos del detenido vienen explicados en la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales⁵. Desde este año se abre una necesidad de crear normas comunes en el ámbito de la Unión Europea para dar apoyo a los distintos sistemas penales de los Estados Miembros, así como para reconocer sentencias

⁵Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DOUE-L-2012-81001)

y resoluciones judiciales entre países miembros, además de la llamada cooperación policial y judicial.

Se establece el derecho a ser informados de forma escrita o verbal, en lenguaje sencillo y accesible de los siguientes derechos:

- Derecho a tener acceso a un abogado.
- Derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtener dicha asistencia.
- Derecho a ser informado de la acusación. Garantizarán los Estados miembros a las personas detenidas la información necesaria sobre la posible infracción penal que han cometido, así como lugar, fecha y hora de los hechos.
- Derecho a interpretación y traducción.
- Derecho a permanecer en silencio.

A estos derechos que puede leer el detenido, e incluso mantener la declaración escrita en su poder, se le suman los siguientes derechos:

- Derecho a acceder a los materiales del expediente garantizando así el derecho de defensa. Se garantiza el acceso a todas las pruebas materiales para que pueda preparar su defensa con el tiempo suficiente de antelación para no atentar contra el derecho de defensa del acusado.
- La documentación debe contener el número de días y horas que permanecerá privado de libertad antes de ser llevado ante la autoridad judicial.
- Derecho a informar a la autoridad consular de la detención si se trata de extranjero.
- Derecho a atención médica urgente si es necesario.
- Información sobre la impugnación de la legalidad de la detención, así como una posible revisión de esta o solicitar la libertad provisional.

La Directiva Comunitaria sirvió para que la legislación española se adaptara a estos derechos mediante la modificación del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las reformas operadas por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, y la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

Este artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desarrolla el artículo 17 de la Constitución Española que mantiene que *“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”*.

Se modifica, por tanto, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la reforma de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, y concreta los siguientes derechos del detenido o preso:

- a. *“Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.*
- b. *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*
- c. *Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora justificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitara al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquel, salvo que dicha comunicación sea imposible.*
- d. *Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.*
- e. *Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada comento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.*
- f. *Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*
- g. *Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y mantener correspondencia con ellas.*
- h. *Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.*
- i. *Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas.*
- j. *Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla”.*

Al igual que manifiesta la Directiva de la UE de 2012, esta información de derechos se debe realizar de forma escrita, sencilla, adaptada a la capacidad del detenido además de en un idioma comprensible. Esta información de derechos se realizará de forma inmediata, al momento de la detención y de forma oral para después proporcionarle dicha información de forma escrita cuando se encuentre ya en sede policial.

Además, debe estar informado del plazo de detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y de la forma de impugnación de dicha detención.

Si se trata de un extranjero se le comunicarán los derechos en una lengua que comprenda haciendo uso de las labores de un intérprete si resulta necesario. Se comunicará la detención al cónsul de su país y si ocurre que el detenido posee

más de una nacionalidad podrá elegir a qué cónsul se le informará de la detención.

En cuanto a los derechos del investigado en un proceso penal, la persona es citada por la Policía Judicial para declarar ante el Juzgado de Instrucción, declaración en la cual también estará asistido por un abogado.

Cuando la persona adquiere la posición de investigado, tiene el principal derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, derecho a ejercitar el derecho de defensa que además se especifica en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al investigado se le atribuye un hecho punible, por lo cual ejercita su derecho de defensa siendo partícipe de las actuaciones desde que se le comunica esta condición ya sea por haber sido detenido, por haber establecido medida cautelar, o por haberse formulado contra él denuncia o querrela.

Se le informará de manera inmediata de los derechos que se le asisten.

- a. Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan. Así como los cambios que se produzcan en la investigación o sobre los hechos.
- b. Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar su derecho de defensa y siempre antes de tomarle declaración.
- c. Derecho a actuar en el proceso penal.
- d. Derecho a designar libremente abogado con la excepción del artículo 527.1 a) LECrim.
- e. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.
- f. Derecho a la traducción e interpretación gratuita.
- g. Derecho a guardar silencio y no prestar declaración si no desea hacerlo, así como a no contestar alguna pregunta que se le formule.
- h. Derecho a no declarar contra sí mismo.

Estos derechos deben ser informados de manera sencilla y clara, adaptada a la edad del investigado, su madurez, discapacidad o cualquier circunstancia personal que pueda modificar su capacidad de comprensión.

Deberá el investigado designar abogado o se le asignará un abogado de oficio con el que se comunicará o entrevistará incluso antes de declarar ante la policía, fiscal o autoridad judicial, estando presente en todas las declaraciones y diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de los hechos.

La excepción a designar abogado de confianza, a entrevistarse de forma reservada con él o acceder a las actuaciones antes de la declaración se encuentra en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos del art. 509 de la misma norma.

Cuando se dicta el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, se les designa además un procurador a las personas investigadas, cuando no hayan sido estos procuradores nombrados por el

investigado previamente. Además, toda comunicación entre investigado y abogado tendrán carácter confidencial.

En cuanto al Habeas Corpus⁶, se puede definir como la institución por la que se pretende la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente⁷.

Habeas corpus significa “que tengas el cuerpo” y tiene su origen en las actas que se firmaron en Inglaterra que garantiza la libertad individual, pudiendo la persona detenida o cualquiera interesada acudir al High Court of Justice en demanda por el auto que ordena la detención, requiriendo el cuerpo del detenido ante el tribunal.

Los antecedentes históricos del Habeas Corpus se encuentran en un interdicto romano Pandectas o Digesto, recogido más tarde en la Carta Magna Libertatum de 1215 en la etapa Moderna de Inglaterra.

En España en el Reino de Aragón se recoge esta figura en el Recurso de las Personas en el Fuero de Aragón de 1428 además de en el Fuero de Vizcaya de 1527.

Se considerarán ilegalmente detenidas:

- *“Las personas que fueren detenidas por una autoridad, agente de esta, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas o supuestos exigidos por las leyes.*
- *Aquellas personas que estuviesen ilícitamente internadas en cualquier establecimiento.*
- *Las que estuvieran detenidas por un plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido dicho plazo no fuese puestas en libertad o pasaran a disposición judicial en el juzgado más próximo al lugar de detención. El periodo que se establece en la constitución es de máximo 72 horas, teniendo en cuenta que existen algunos delitos considerados excepcionales en los que el periodo se extiende por cinco días.*
- *Las personas privadas de libertad que no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan según el artículo 17.4 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo”⁸.*

Este es un derecho constitucional cuyo fin es proteger a los ciudadanos de detenciones arbitrarias asegurando la comparecencia del detenido ante el juez, esto evitaría el arresto si no existe una justificación legal.

⁶ OSSORIO, Manuel. (2018) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

⁷ FUNDACIÓN TOMÁS MORO (2001) *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe, S.A.

⁸ Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo de 1984, reguladora del procedimiento Habeas Corpus. Artículo 1.

El Habeas Corpus se centra en la legalidad de la detención, pero no participa en las consecuencias legales de los hechos que llevaron a tal detención. Las personas que pueden solicitar esta actuación son el ciudadano detenido, así como su cónyuge o pareja de hecho, descendientes, ascendientes, hermanos. Si el detenido fuese menor podrán solicitarlo sus representantes legales o tutor, además, tiene esta posibilidad al Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo o incluso puede iniciarlo de oficio el Juez competente⁹.

El Juez, ante la noticia de la existencia de solicitud de Habeas corpus, resolverá en un plazo máximo de 24 horas. Durante estas 24 horas realizará las averiguaciones necesarias para tomar una decisión sobre la admisión a trámite de dicha solicitud.

Si el juez admite a trámite la solicitud, ordenará a la autoridad donde se encuentre el detenido ponerlo a disposición del juez. Oirá por separado al detenido o representante legal, abogado o Ministerio Fiscal, además, tiene la posibilidad de escuchar a los agentes que practicaron la detención y también a la autoridad bajo cuya custodia estaba el detenido.

También existe la posibilidad de poner a disposición del juez cuantas pruebas crean necesario y las admitirá si lo considera necesario.

Después de este procedimiento el juzgador podrá acordar la libertad del detenido, que el detenido siga en la misma situación hasta la puesta a disposición judicial o acordará la inmediata puesta a disposición judicial si transcurrió el plazo máximo de detención¹⁰.

5. DISTINTAS DECLARACIONES DEL INVESTIGADO A LO LARGO DEL PROCESO.

El investigado deberá identificarse en cada una de las declaraciones que haga independientemente de la sede donde preste declaración, pudiendo ser ante la Policía Judicial, ante el Ministerio Fiscal, o ante el Juzgado correspondiente.

Es común en las distintas fases donde el investigado tendrá que declarar la lectura de los derechos que se enumeran en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sea informado de sus derechos en presencia de su abogado y de manera que sea comprensible, así como también se le informará de los hechos que se le atribuyen y los motivos de sospecha que existen contra su persona.

⁹ Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento Habeas Corpus, de 24 de mayo de 1984. Artículo 3.

¹⁰ Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, de 24 de mayo de 1984. Artículo 8.

El investigado tiene derecho a ser asistido y defendido por un abogado que designe o por un abogado de oficio, así como a entrevistarse reservadamente con este antes y después de prestar declaración, tiene derecho a guardar silencio pudiendo no declarar si no quiere o no contestar alguna pregunta que se le formule, a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable.

Tiene derecho a ser asistido por un intérprete de forma gratuita si es necesario, a que su declaración conste de manera fidedigna pudiendo rectificarla en el mismo acto y a declarar cuantas veces quiera en el desarrollo de las diligencias.

5.1 Primera declaración ante la Policía Judicial.

El detenido puede optar por dos vías cuando se encuentra en la Policía Judicial, la primera vía es decantarse por el derecho a no declarar en dependencias policiales o puede efectivamente declarar. Si esta declaración con confesión se produce antes de que el procedimiento judicial se haya dirigido contra él, dicha declaración puede ser tenida en cuenta como atenuante de confesión del artículo 21. 4º del Código Penal.

El Tribunal Supremo en distinta jurisprudencia de 2015 adopta el criterio de que las declaraciones efectuadas ante los funcionarios de policía carecen de valor probatorio no siendo antes este criterio taxativo ya que en 2006 la Sala Segunda del Tribunal Supremo emitió un Acuerdo del Pleno de dicha Sala, de 28 de noviembre de 2006, no jurisdiccional por el que establece:

“Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/1981¹¹ dispone que la declaración de la policía que forma parte del atestado tendrá valor de denuncia conforme al artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pudiendo incluir dicha declaración en el acto de vista oral como medio probatorio, siendo entonces objeto de prueba y no medio de prueba. Para que esta declaración tenga algún valor es necesario que sea reiterada y rectificada ante el órgano judicial.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/2014¹² se introduce la posibilidad de que la declaración ante funcionarios de policía tenga valor siempre y cuando se produzca una posibilidad de contradicción en juicio, esto sucederá

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981, de 28 de julio de 1981 (ECLI:ES:TC:1981:31)

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 165/2014, de 8 de octubre 2014 (ECLI:ES:TC:2014:165)

cuando se aporte la primera declaración ante la policía como prueba documental basada en el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“Al fin de esclarecer tales extremos es por lo que el órgano judicial podrá llamar a su presencia a los funcionarios policiales u otras personas que de un modo u otro puedan dar razón del acto de la declaración policial y de sus circunstancias. Y en este punto, como señala el art. 297 LECrim, las declaraciones de los funcionarios de policía judicial “tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio”.

Es por ello por lo que en la STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5, afirmamos y reiteramos en la STC 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, que para que tales declaraciones puedan adquirir el valor de prueba de cargo es imprescindible “que los funcionarios de policía ante quienes se prestó el citado testimonio declarasen testigos en el acto del juicio oral, con la observancia de los principios de contradicción e inmediación”.

En cuanto a las declaraciones auto inculpatórias que se realizan ante la Policía, el Tribunal Constitucional dispone que esta propia inculpación tiene valor probatorio si reúnen una serie de requisitos:

- Que este constatada la regularidad de la declaración
- Que se incorpora al juicio con garantías de publicidad y contradicción
- Que existan pruebas que corroboren el contenido de la declaración ante la Policía.

Estas sentencias del Tribunal Constitucional en esta línea crearon ciertas dudas que resolvió la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en un Acuerdo no jurisdiccional, de 3 de junio de 2015.

“Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba, ni ser contrastadas por la vida del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tampoco se incorporan como medio probatorio las declaraciones en las que los testigos son agentes policiales”. Este acuerdo sustituye al que se realizó en noviembre de 2006.

Para que la declaración prestada ante la Policía reúna los requisitos que exige el Tribunal Constitucional para que dicha declaración pueda considerarse como prueba de cargo debe cumplirse:

- a. Debe existir causa legítima para que no se reproduzca la declaración prestada en sede policial en el juicio oral.
- b. Intervención del Juez de Instrucción.
- c. Posibilidad de contradicción con la presencia del abogado de la parte acusadora para que pueda interrogar al inculpado en fase de instrucción.
- d. La declaración debe ser introducida en el juicio oral mediante la lectura de las declaraciones o por medio de los interrogatorios en el juicio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1994¹³ manifiesta:

“Tratándose de las declaraciones efectuadas ante la Policía no hay excepción posible. Este Tribunal ha establecido muy claramente que las manifestaciones que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles de ser apreciados por los órganos judiciales. Por consiguiente, únicamente las declaraciones realizadas en el acto del juicio o ante el Juez de Instrucción como realización anticipada de la prueba, pueden ser consideradas por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria. A los efectos del derecho a la presunción de inocencia las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo”.

El artículo 711 LECrim explica el periodo de tiempo en el que la Policía Judicial debe practicar las diligencias necesarias e imprescindibles, mientras dure la detención. Entre las diligencias a practicar se encuentran la información de derechos de la víctima como del perjudicado, así como los hechos que se le atribuyen.

5.2 Declaración ante el Juez de Guardia, reconocimiento de los hechos y juicio rápido.

Según el delito que se investigue se puede seguir el cauce del juicio rápido, este proceso se utilizara cuando se enjuicien delitos castigados con una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años u otro tipo de pena que no supere los diez años¹⁴.

O, por otro lado, puede seguirse el cauce de las diligencias previas¹⁵ para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años o cualquiera de distinta naturaleza que sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración¹⁶. El cauce por seguir vendrá determinado por el tipo de delito que se imputa y la necesidad o no de práctica de diligencias para la acreditación indicaría de los hechos y la autoría.

Se encontrará el investigado ya, dentro de las actuaciones procesales que se realizan en el Juzgado de Guardia en el procedimiento de enjuiciamiento rápido sobre determinados delitos con las correspondientes diligencias urgentes preparadoras del juicio oral¹⁷.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 79/1994, de 14 de marzo de 1994 (ECLI:ES:TC:1994:79)

¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 795.

¹⁵ BANACLOCHE PALAO, Jesús y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. (2021) *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal 5ª*. Madrid: La Ley. pp.150-153

¹⁶ Ley de Enjuiciamiento. Artículo 774 a 797 bis.

¹⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículos 797 a 799.

Llega al Juzgado de Guardia un atestado para proceder así con el enjuiciamiento rápido del delito del que se trate, incluyendo las investigaciones previas, así como la correspondiente preparación del juicio oral¹⁸. El juez de instrucción llevará a cabo las diligencias urgentes pertinentes, como recabar los antecedentes penales del detenido, tomará declaración del encausado siendo así puesto a disposición judicial según el artículo 775 LECrim.

Si el investigado no asiste a la citación policial para prestar declaración ante el Juzgado de Guardia, se podrá ordenar la detención según el artículo 487 de la LECrim.

5.3 Declaración en fase de Instrucción.

Comienza esta declaración con la citación judicial recogida en el artículo 175 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También el investigado puede ser llevado a prestar declaración al Juzgado habiendo sido detenido previamente por la Policía Judicial. El investigado recibe una citación del Juzgado de Instrucción con la orden de que la persona investigada se persone en la sede del Tribunal el día y hora indicado para prestar declaración, esta citación se envía al domicilio del investigado.

El juzgado debe indicar al investigado que debe acudir con abogado, comenzando así la fase inicial del procedimiento penal. Tenemos en cuenta la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre¹⁹ que modificó el término “imputado” por el de “investigado” para suavizar el estigma social.

La declaración ante el Juez debe ser oral, aunque puede según las circunstancias ser redactada en su presencia sobre puntos difíciles de explicar según el artículo 390 Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta declaración será presidida y dirigida por el Juez citando al Ministerio Fiscal y a la parte acusadora para que se personen, siempre que no se haya declarado secreto de sumario. Se le informará de los derechos del artículo 118.1 LECrim, así como el deber de designar un domicilio en España para las posibles notificaciones por parte del juzgado.

Se inicia el interrogatorio dando a conocer al investigado de la forma más comprensible posible los hechos que se le imputan, con las preguntas oportunas interviniendo el Ministerio Fiscal y la parte acusadora para también dirigir las preguntas necesarias al investigado.

Finalmente, el abogado defensor podrá intervenir, para pedir al investigado aclaraciones o plantear cuestiones que no han quedado claras o que

¹⁸ BANALOCHE PALAO, Jesús y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. (2021) *Aspectos fundamentales del derecho procesales penal 5ª*. Madrid: La Ley. pp.150-153

¹⁹ Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, de 5 de octubre de 2015.

considera conveniente²⁰. Las respuestas a estas cuestiones deben ser a viva voz pudiendo consultar cuadernos o notas según las circunstancias²¹.

Con esta declaración se levanta acta que contiene la declaración del investigado, pudiendo este leerla y firmando conforme a lo dicho en el acto²². También puede ser grabada y así constará en el acta.

El interrogatorio se hará sin presiones, en un ambiente libre, suspendiendo el interrogatorio si se presentan indicios de pérdida de serenidad, con la posibilidad de hacer pausas para descansar²³.

Se trata de una actuación en la fase de instrucción, que tiene la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos con la declaración del presunto autor. En esta fase se tiene en cuenta el artículo 24.2 de la Constitución Española evitando que se produzca indefensión que es un derecho de todas las personas.

Si el citado a comparecer estuviere detenido se le realiza la indagatoria en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la detención, pudiendo prorrogarlo a cuarenta y ocho horas si se trata de una causa grave.

Se realizan variedad de preguntas para la averiguación de los hechos y la participación que tiene el procesado en estos, deberán ser preguntas directas y no se puede emplear coacción o amenaza. Se repetirá esta declaración o sucesivas mientras el juez lo considere necesario, así como el Fiscal o la parte acusadora incluso podrá pedirlo el propio declarante.

En un primer momento se intentará determinar las circunstancias personales del procesado, los antecedentes penales, así como interpelar sobre el motivo de la investigación, los hechos investigados y la posible participación de este o de otras personas involucradas.

El investigado es aquella persona a la que se le imputa un hecho punible, acción o culpa que constituye un delito. Se investigará este hecho judicialmente para comprobar si hay motivos suficientes para inculparlo.

5.4 Declaración en Juicio Oral.

La LECrim no trata explícitamente la declaración del imputado, sin embargo, sí que regula la confesión en los artículos 688 a 700.

Antes del juicio y por el órgano que juzgará, se examinan las pruebas propuestas en los escritos de acusación y defensa dictando un auto admitiendo las que considere oportunas, incluso determinará cuales se pueden realizar de forma anticipada. La acusación siempre propondrá como prueba el interrogatorio del acusado. Con este auto el LAJ determinará el día y la hora para la celebración del Juicio Oral, hasta este momento se podrán añadir informes, certificaciones y

²⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 396.

²¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 390.

²² Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 490.

²³ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 393.

demás documentos que tanto las partes como el Ministerio Fiscal consideren y el juzgador estime oportunas.

Al Juicio Oral asistirán el acusado y su defensor, si el acusado no comparece en juicio y ha sido debidamente notificado por las vías correspondientes de notificación, el Juez puede considerar la no suspensión del juicio siempre oyendo a las partes y al Ministerio Fiscal teniendo en cuenta que la pena que califique al delito no debe superar los dos años de privación de libertad o seis años si es de distinta naturaleza.

Comienza con la lectura de los escritos de acusación y defensa con el correspondiente turno de intervenciones de dichas partes, resolviendo el Tribunal en el mismo acto sobre las cuestiones previas planteadas.

Previo al inicio de la práctica de pruebas y con el asentimiento del enjuiciado y su letrado, se podrá solicitar la sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena más grave. Si el Tribunal entiende que es correcto, se dictará sentencia de conformidad prestada libremente, de lo contrario si el Juez considera que la valoración es incorrecta dará la posibilidad a las partes de rectificar el escrito, si no se realiza esta rectificación, el juicio continúa.

6. DECLARACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

La reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal trató de resolver las lagunas legales que se abrieron sobre las personas jurídicas en su intervención en el proceso penal, derivada de modificaciones que la LO 5/2010 introdujo en el Código Penal al regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas del artículo 31 bis.

En primer lugar, se citará a la persona jurídica en el domicilio social y se requerirá que designe un representante junto con un abogado y procurador, en el caso de no hacerlo se le nombrará uno de oficio.

El juez le informará al representante de la persona jurídica de los hechos que se le atribuyen, facilitándole una copia del escrito de denuncia o querrela que se presentó.

Según el artículo 409 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable (...).”*

La Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, explica esta cuestión en el Fundamento Jurídico 8, puesto que puede existir un conflicto de intereses entre la persona física y la persona jurídica, cuando el representante de esta fuera la misma persona física, considerando además que dejar en manos de quien se sabe autor del delito originario, la posibilidad de llevar a cabo las acusaciones como buscar una conformidad, proceder además a la indemnización con cargo a esta de los eventuales perjudicados, puede llevar a no colaborar con las autoridades para el esclarecimiento de hechos y ello supondría la limitación del derecho de defensa para su representada con el objetivo de ocultar la responsabilidad del representante²⁴.

Así se consideró que, si la persona física que está siendo investigada por el delito resulta ser la representante legal, y es llamada a declarar, se estaría vulnerando el artículo 409 bis LECrim porque la persona jurídica no ha sido llamada individualmente al proceso, sin poder designar letrado y creando una situación de indefensión.

La Sentencia del Tribunal Supremo 221/2016, de 16 de marzo, en el Fundamento Jurídico 5²⁵, explica que *“nada impediría, sino todo lo contrario, el que, en un caso en el cual efectivamente se apreciase en concreto la posible conculcación efectiva del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio, y a lo largo de todo el procedimiento, por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquella, se pudiera proceder a la estimación de un motivo en la línea del presente, disponiendo la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación, sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones”*.

El Fiscal del Tribunal Supremo, propuso que se reciban dos declaraciones a la misma persona jurídica, una en calidad de investigado y otra en calidad de representante acompañado de su letrado y que así se trate ambas cuestiones.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno Sala de lo Penal) nº154/2016, de 29 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:154)

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº221/2016, de 16 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:966)

7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Hasta que se prueba la culpabilidad se mantiene la presunción de inocencia (beyond a reasonable doubt) principio arraigado en el Derecho Anglosajón y que constituye un principio básico del Sistema Procesal Norteamericano, ligado al Derecho Constitucional a un proceso debido (due process of law)²⁶

Analizamos el artículo 24.2 de la Constitución Española donde se protege los derechos de los ciudadanos, derecho a la presunción de inocencia siendo una de las principales garantías constitucionales.

Además, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), en el artículo 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y en el artículo 7 b) de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul, 1981).

Como regla de tratamiento, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de julio²⁷, se hace referencia a la prisión provisional afirmando que la presunción de inocencia opera en el seno del proceso como una regla de juicio, pero constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor y no participe en hechos de carácter delictivo.

Toda persona sometida a un proceso penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, declarándose así en una sentencia condenatoria. Es una presunción iuris tantum, es decir, puede ser desvirtuada con una actividad probatoria.

El Tribunal Constitucional delimitó la jurisprudencia en aspectos esenciales sobre la presunción de inocencia por eso tenemos en cuenta la STC 31/81, de 28 de julio²⁸ en la que el Tribunal explica la presunción de inocencia como garantía constitucional aplicable junto con los derechos fundamentales que vinculan a los poderes públicos como garantía para ordenar el proceso penal.

Se distinguen tres parámetros:

- La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, no da garantía absoluta.

²⁶ LEÓN ALAPONT, José. (2022) *Guía Práctica de Derecho Penitenciario*. Madrid: La Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 128/1995, de 26 de julio de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:128)

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 31/1981, de 28 de julio de 1981 (ECLI:ES:TC:1981:31)

- Debe tener garantías procesales y constitucionales para que la actividad probatoria pueda ser valorable y por lo tanto surja la culpabilidad del acusado.
- La prueba debe ser valorada por el tribunal de instancia.

La presunción de inocencia se considera vulnerada cuando no se practica la suficiente actividad probatoria para confirmar o corroborar la participación del acusado en el hecho punible.

La presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española se apoya también en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁹ donde explica que la actividad probatoria incluye la libre valoración de la prueba con la existencia de pruebas auténticas, la licitud de dichas pruebas y, por último, la práctica de las pruebas en el juicio oral.

Las SSTC 141/2006, de 8 de mayo³⁰ y 201/2012, de 12 de noviembre³¹ mantienen que es *“la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada”*.

En relación con el principio de libre valoración de la prueba el artículo 741.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal explica que el juez puede apreciar la prueba según la libre valoración, pero solo podrá entrar a valorar aquella prueba que reúna los requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia. Según Gimeno Sendra, se pueden establecer unas notas esenciales para que la actividad probatoria sea suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria:

- a) La carga material de la prueba corresponde a las partes acusadoras y no a la defensa. STC 303/1993³² sobre la presunción de inocencia cuando se ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras y nunca a la defensa probar los hechos constitutivos de una pretensión penal. *“Dicha actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado”* STC 141/1986³³, STC 150/1989³⁴, STC 134/1991³⁵.

²⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 741.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 141/2006, de 8 de mayo de 2006 (ECLI: ES:TC:2006:141)

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 201/2012, de 12 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TC:2012:201)

³² Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº303/1993, de 25 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TC:1993:303)

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº141/1986, de 12 de noviembre de 1986 (ECLI:ES:TC:1896:141)

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº150/1989, de 25 de septiembre de 1989 (ECLI:ES:TC:1989:150)

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº134/1991, de 17 de junio de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:134)

- b) La prueba debe practicarse en el juicio oral bajo la intermediación del juez con los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad. Según la STC 303/1993, de 25 de octubre, se debe exceptuar los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada que también se manifiestan aptos para fundamentar una sentencia de condena siempre y cuando este cumplidos los requisitos materiales, subjetivos, objetivos y formales.
- c) No constituyen actos de prueba los atestados ni los actos de investigación de la policía. El artículo 297.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal afirma que *"los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales"*. Se introducen en el Juicio Oral por medios probatorios, como es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, STC 47/1986³⁶, STC 80/1986³⁷.
- d) El juez no puede fundamentar su sentencia en una prueba prohibida. Se deben respetar los derechos fundamentales como mantienen las STC 114/1984³⁸, STC 50/1986³⁹ y no mediante pruebas obtenidas con violación de estos derechos como establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *"no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales"*
- e) El juez tiene la obligación de motivar su prueba, debe explicar las razones por las cuales dicha prueba merece el valor probatorio. No se encuentra específicamente en la normativa, pero la doctrina y jurisprudencia lo unen al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española y al derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española. Así la STC 34/1996, de 11 de marzo⁴⁰ afirma *"la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración"*⁴¹.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº47/1986, de 21 de abril de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:47)

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 80/1986, de 17 de junio de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:80)

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 114/1984, de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114)

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 50/1986, de 23 de abril de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:50)

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 34/1996, de 11 de marzo de 1996 (ECLI:ES:TC:1996:34)

⁴¹ LEÓN ALAPONT, José. (2022) *Guía Práctica de Derecho Penitenciario*. Madrid: La Ley.

La vulneración del principio de inocencia produce un vicio *in iudicando*, ya que la consecuencia es la absolución del acusado. El Tribunal Supremo considera que se ha vulnerado este derecho cuando se emite una sentencia en la que no existen las suficientes pruebas de cargo, se admiten pruebas no válidas o insuficientes, la actividad probatoria no tiene las debidas garantías, no se motiva la convicción probatoria y, por último, cuando se emite una resolución con motivación irracional, o ilógica.

En estos casos, el Tribunal Constitucional da una solución, se debe analizar el juicio sobre la prueba de cargo y verificar si es suficiente y si, por tanto, el juez cumplió con la motivación de la admisión de prueba en la sentencia.

8. INCAPACIDAD DEL IMPUTADO PARA ENTENDER EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

La capacidad es aquella aptitud requerida para ser considerado imputado y para actuar válidamente en el proceso penal. La doctrina manifiesta dos vías, la primera en relación con la aptitud que se requiere para tener la calidad de imputado y la segunda sobre las condiciones que debe reunir el imputado para participar en los actos válidos del proceso⁴².

El investigado debe tener una edad mínima, a partir de los 14 años y una adecuada condición mental.

Existen personas que debido a una enfermedad o deficiencia persistente no pueden tomar decisiones por sí mismas así se diferencia en el Código Penal donde existe una definición de persona discapacitada en el artículo 25:

“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.

Esto le da la posibilidad al Juez Penal a valorar si una persona tiene limitaciones de querer o entender. Sin embargo, este artículo 25 CP no ha sido adaptado a la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se

⁴² FALCONE SALAS, Diego. (1999) La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales. Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas. (Nº 24), pp.95-130. [Dialnet-LaIncapacidadProcesalDelImputadoPorAlteracionOInsu-6715938 \(1\).pdf](#)

reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que mantiene:

“Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º y 3.º del artículo 20, el Ministerio Fiscal evaluará, atendiendo a las circunstancias del caso, la procedencia de promover un proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a la persona con discapacidad o, en el supuesto de que tales medidas hubieran sido ya anteriormente acordadas, para su revisión.”

Cuando se comete un delito, la persona es imputable salvo que se acredite la concurrencia de una circunstancia que altere o modifique su capacidad de comprensión de la legalidad de actos. El artículo 20.1 del Código Penal manifiesta que *“está exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”*. Se valora que el sujeto que comete el delito no tiene consciencia del acto que está cometiendo está mal.

En cuanto a las personas con discapacidad, la capacidad de culpabilidad varía por la intensidad con la que la alteración psíquica o física afecte a la posibilidad de comprender la ilicitud y de conducirse de acuerdo con tal expresión. La incapacidad judicial no exime *per se* de la responsabilidad penal.

Si se determina que la persona es inimputable, la consecuencia penal será una medida de seguridad que podría consistir en un tratamiento médico o educación especial según su anomalía o alteración psíquica como determina el artículo 101 Código Penal⁴³.

Padecer una discapacidad no significa que la persona sea inimputable automáticamente, sino que se somete a un juicio de culpabilidad y se valora según el caso si se aprecia o no falta de comprensión a la ilicitud o antijuricidad de los actos que ha cometido. Resultará esencial el informe que emita el médico forense sobre la capacidad de querer y entender de las personas.

El Código Penal también establece en los artículos 118 y 120 la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados independientemente de la responsabilidad criminal que tenga o no.

⁴³ Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, de 23 de noviembre de 1995. Artículo 101.

9. VALOR PROBATORIO DE MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS DEL ACUSADO A TERCEROS PESE A NO TENER GARANTÍAS PROCESALES.

Las manifestaciones espontáneas son aquellas realizadas ante los funcionarios de policía, pero que se realizan sin asistencia de su letrado, ya sea en sede policial o fuera, son manifestaciones que se realizan de forma voluntaria por el detenido, sin coacción ni interrogatorio por parte de los agentes.

Pueden considerarse manifestaciones espontáneas:

- Las realizadas voluntariamente por una persona en sede policial sin haber sido citada con anterioridad.
- Las realizadas por el sospechoso cuando se le detiene o es sorprendido cometiendo un delito.
- Las realizadas voluntariamente aportando un dato fáctico esencial y desconocido por los agentes que se acaba comprobando como correcto.

El Tribunal reconoce en un primer momento que las manifestaciones espontáneas no ratificadas en sede judicial por el acusado podían ser material probatorio, pero se deben valorar con cautela considerando que son verdaderamente manifestaciones espontáneas que no respondan a un interrogatorio formal de los agentes y que además debían ser introducidas en juicio oral en un debate contradictorio con las correspondientes declaraciones de los agentes que las percibieron, ante el juez.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se apoya en las sentencias nº 16/2014, de 30 de enero⁴⁴, nº 1236/2011, de 22 de noviembre⁴⁵, y nº 878/2013, de 3 de diciembre⁴⁶, en las que desarrolla que lo primero es diferenciar entre las manifestaciones espontáneas de un sospechoso a terceros, o las manifestaciones espontáneas a agentes de policía de lo que serían manifestaciones espontáneas en sede judicial ante el letrado y habiéndose ya comunicado sus derechos.

Respecto a las manifestaciones fuera del atestado, existe la doctrina de la Sala del Tribunal Supremo recogida en las sentencias nº 418/2006, de 12 de abril⁴⁷, y nº 667/2008, de 5 de noviembre⁴⁸ que mantiene que el derecho a no declarar no se extiende a las declaraciones libres y espontáneas que el detenido

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº16/2014, de 30 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:217)

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1236/2011, de 22 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:8307)

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 878/2013, de 3 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5812)

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº418/2006, de 12 de abril de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2495)

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº667/2008, de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6095)

pueda realizar a los funcionarios policiales. No se consideran contrarias al ordenamiento jurídico y pueden ser confluyentes con los fines de la justicia como explica la Sentencia del Tribunal Supremo 25/2005, de 21 de enero⁴⁹.

Se mantiene que no son contrarias al ordenamiento jurídico aquellas manifestaciones que realice el detenido sin haber procedido a la debida información de sus derechos, siendo manifestaciones voluntarias y espontáneas, siempre y cuando estas manifestaciones no hayan sido recogidas en el atestado policial.

Si se formalizan por escrito las manifestaciones del detenido por la Policía Judicial, sin haber sido informado previamente de sus derechos, se trataría de una ilegalidad de carácter ordinario siendo la prueba irregular y dejando de afectar a las diligencias posteriores. Se deja claro así en la STS 844/2007, de 31 de octubre⁵⁰.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo nº 1266/2003, de 2 de octubre⁵¹ ha admitido la validez probatoria de la confesión extrajudicial si se incorpora obligatoriamente al juicio oral siendo sometida a debate contradictorio con presencia de aquellas personas ante quien se realizó dichas manifestaciones, se apoya en la STS nº 1282/2000, de 25 de septiembre⁵².

La Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo considera material probatorio las declaraciones espontáneas prestadas por el detenido ante los agentes policiales antes de ser asistido por letrado y lo explican la sentencia nº 365/2013, de 20 de marzo⁵³.

También admite como válidas aquellas declaraciones prestadas en acto de juicio oral por los agentes de policía que fueron testigos de las manifestaciones del detenido, una vez informado de sus derechos explicándolo así en STS nº 1571/2000, de 17 de octubre⁵⁴.

“Junto a ello el Tribunal sentenciador pudo valorar con inmediación, como elementos de corroboración, las declaraciones testificales, prestadas en el acto del juicio oral con las garantías de la contradicción, oralidad y publicidad, de los agentes policiales nº NUM000 y NUM001, que testimoniaron acerca de las manifestaciones espontáneas realizadas por el acusado, tras su detención y una vez informado verbalmente de sus derechos”

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº25/2005, de 21 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:217)

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº844/2007, de 31 de octubre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6914)

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1266/2003, de 2 de octubre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:5932)

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1282/2000, de 25 de septiembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:6715)

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº365/2013, de 20 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3064)

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1571/2000, de 17 de octubre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:7460)

Si el Tribunal Supremo valora las manifestaciones del investigado como elemento de corroboración, se desvirtuaría el derecho a no declarar contra sí mismo presente en la Constitución Española, ya que además debemos de tener en cuenta si al encausado se le ha informado o no de sus derechos.

En cuanto a la declaración auto inculpatória que se presta de forma espontánea por parte del detenido o denunciado, está viciada por aplicación del artículo 520.2 LECrim y no es susceptible de subsanación: «*la manifestación auto inculpatória espontánea no puede formar parte del acervo probatorio a partir del que el Juzgador puede formar su convicción sobre los hechos enjuiciados*» SAP de Barcelona, de 15 de septiembre de 2016⁵⁵.

10. VALOR PROBATORIO DEL SILENCIO DEL ACUSADO. Doctrina Murray. STEDH 8 de febrero de 1996.

El artículo 24.2 de la Constitución dispone el derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, por lo tanto, mantiene el derecho al silencio del acusado, así mismo se mantiene en los artículos 118.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el derecho a guardar silencio y no prestar declaración si no desea hacerlo, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, así como el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que mantiene igualmente el derecho a guardar silencio no declarando si no quiere.

La jurisprudencia realiza una valoración del silencio del acusado con la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 100/2014, de 6 de marzo⁵⁶.

» (...) *Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/2005 se viene a reputar lógico, racional y ajustado a las normas de la experiencia, deducir de la conducta pasiva del imputado un indicio de culpabilidad, pero debiendo realizarse tal deducción en el marco de una convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles.*

En la sentencia de dicho Tribunal Constitucional nº 202/2000 se considera que, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, aunque dicha condena no puede fundamentarse únicamente en el solo hecho de haber optado el acusado por guardar silencio.

Y en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21-10-2004 se reconoce al silencio del acusado en el juicio oral, negándose a declarar, como un derecho legítimo, integrante de su derecho a la defensa, de forma que dicho

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) nº399/2016, de 15 de septiembre de 2016 (ECLI:ES: APB:2016:10160)

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) nº100/2014, de 6 de marzo de 2014 (ECLI:ES: APM:2014:2828)

silencio no puede ser valorado como prueba de cargo; pero ello no significa que no pueda ser valorado a ningún efecto, pues en aquellos casos en los que la acusación haya presentado un material probatorio de cargo de suficiente entidad como para requerir una explicación por parte del acusado, el silencio de éste no es una prueba en su contra, pero sí es un elemento a tener en cuenta en el momento de valoración de las auténticas pruebas; sentencia en la que incluso se cita en apoyo de la doctrina en ella sentada la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra el Reino Unido, y la Sentencia de 20 de marzo de 2001, Caso Telfner contra Austria, en las que se considera que el Tribunal puede sacar conclusiones del silencio del acusado cuando, dada la prueba presentada por la acusación, la única conclusión lógica sea que el acusado carece de explicación para el caso; afirmándose por el Tribunal Supremo en la sentencia citada que debe resaltarse, en todo caso, el carácter complementario de la valoración del silencio del acusado, de tal manera que, en realidad, estas consideraciones vienen a operar como argumentación de cierre sobre la existencia de prueba de cargo, pues siempre es necesario partir de la existencia de otras pruebas que acreditan el hecho y la participación del acusado (...)»

Con esta sentencia se llega a la conclusión de que el silencio del acusado no puede considerarse prueba de cargo o indicio racional de criminalidad, pero, sin embargo, no es obstáculo para que dicho silencio pueda ser valorado por el órgano correspondiente de conocer el proceso en el momento de valorar las pruebas de cargo.

Existen casos en que la prueba necesite una explicación, esta sea exigible, y por lo tanto la omisión de declaración puede concluir en que el acusado sea considerado culpable en atención a las otras pruebas inculpatorias no rebatidas. De lo contrario, si la acusación no aporta pruebas consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no es suficiente para declarar la culpabilidad.

Se ha ido construyendo doctrina que mantiene que conocimiento no equivale a consentimiento “*qui tacet consentire videtur*” y que el silencio no equivale a una declaración “*qui tacet non utique fatetur*”, el que puede hablar y no lo hace, es consciente “*qui siluit quon loqui et decuit et protuit, consentire videtur*”.

El Tribunal Constitucional ha entendido en distintas sentencias como la sentencia nº 161/1997, de 2 de octubre⁵⁷, que este derecho a guardar silencio es parte del derecho a un proceso equitativo y un proceso con derecho a la presunción de inocencia.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº161/1997, de 2 de octubre de 1977 sobre cuestión de inconstitucionalidad 4.198/1996 en relación con el art.380 del Código Penal. (BOE-T-1997-22974)

10.1. Doctrina Murray. STEDH 8 de febrero de 1996.

La doctrina Murray se concreta en la ausencia de la corroboración de la hipótesis alternativa de no participación cuando esta solo puede proporcionarla el acusado. El silencio no puede aprovecharse para suplir la insuficiencia de prueba.

Junto a esta doctrina se han establecido otras como son las recogidas en el Caso Funke contra Francia, de 25 de febrero de 1993⁵⁸, el caso Saunders contra Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996⁵⁹, asunto Condrón contra Reino Unido, de 2 de mayo de 2000⁶⁰ y por último el caso Averill contra Reino Unido, de 6 de junio de 2000⁶¹, de los cuales se puede establecer las siguientes conclusiones comunes:

- El derecho del imputado a guardar silencio queda abarcado por un derecho más amplio de no incriminación que no se recoge en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, pero es una norma internacionalmente reconocida y que está ligado al derecho a la presunción de inocencia del artículo 6.2 de este texto.
- Este derecho a no auto incriminarse se aplica tanto a procedimientos penales, así como a todo tipo de infracciones penales.
- No está solo limitado a la confesión del hecho delictivo.
- El derecho a guardar silencio no es un derecho absoluto.
- Para valorar incriminatoriamente el silencio del acusado es necesaria la existencia de pruebas de cargo que desfavorezcan el silencio.
- En el procedimiento con Tribunal de Jurado, se deberá informar sobre que el silencio del acusado solo es desfavorable si están convencidos de que dicho silencio es debido a que el acusado no tiene una respuesta lógica.

El caso de Murray enjuiciaba a un ciudadano detenido junto con otras siete personas por los delitos de pertenencia a una organización armada de la República de Irlanda, además de conspiración de asesinato y detención ilícita de una persona. Murray permaneció en silencio durante el interrogatorio en el que careció de asistencia legal hasta 48 horas después y una vez llegado el juicio, tampoco quiso declarar sobre los hechos que se investigaban. El juez del TEDH valorando las pruebas presentadas por el fiscal y ante la ausencia de declaración lo condenó por instigar y ayudar a la detención ilícita.

La decisión del TEDH en el caso Zschushev C, es apoyada por la decisión de Bélgica el 2 de mayo de 2017 que reitera dicha doctrina:

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993. (ECLI:CE:ECHR:1993:0225JUD001082884)

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996. (ECLI:CE:ECHR:1996:1217JUD001918791)

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2000. (ECLI:CE:ECHR:2000:0502JUD003571897)

⁶¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de junio de 2000.

«El Convenio no prohíbe que se tenga en cuenta el silencio de un acusado para declararlo culpable, a menos que su condena se base exclusiva o principalmente en su silencio (...), lo que claramente no es el caso. Los tribunales nacionales establecieron de forma convincente un conjunto de pruebas que corroboraban la culpabilidad del demandante y su negativa a dar explicaciones sobre el origen del dinero, cuando la situación exigía una explicación por su parte, solo sirvió para reforzar esas pruebas (...). De tal modo, teniendo en cuenta el peso de las pruebas contra el demandante, las conclusiones extraídas de su negativa a dar una explicación convincente sobre el origen del dinero responden al sentido común y no pueden considerarse injustas o irrazonables. (...) Ni comportan el efecto de desplazar la carga de la prueba de la acusación a la defensa, en contra del principio de presunción de inocencia garantizado por el artículo 6 § 2 del Convenio»

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la sentencia nº 730/2021, de 29 de septiembre⁶², explica que el acusado que no presta declaración en juicio está ejercitando su Derecho Fundamental sin que sea interpretada dicha decisión como un reconocimiento tácito de los hechos que se le imputan. Simplemente se intenta de esta forma por parte del acusado que no se incluya en el juicio extremos que solo son conocidos por él.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 278/2021, de 25 de marzo⁶³ explica que esta decisión tomada por la persona acusada en el ejercicio de sus derechos, de no ofrecer ninguna explicación o no corroborar ninguna explicación expuesta en el juicio, así como su silencio, no deben ser indicios decisivos de participación por este en los hechos que presuntamente se le acusan.

11. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO.

El coimputado es un imputado sobre unos hechos enjuiciados y por otro lado es un testigo sobre la intervención de terceros. Por esta dualidad no tiene el mismo tratamiento que un testigo, pudiendo su declaración poner en duda la presunción de inocencia por el conocimiento extraprocesal de los hechos. Se trata de una prueba legítima.

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2010, de 18 de octubre⁶⁴, mantiene *«las declaraciones prestadas por un coimputado en las dependencias policiales no pueden ser consideradas exponentes ni de prueba anticipada ni de prueba preconstituida, y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revela imposible o difícil ... sino fundamentalmente porque no se efectúan en*

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 730/2021, de 29 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:730)

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº278/2021, de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1306)

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº68/2010, de 18 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TC:2010:68)

presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria»

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 118/2004, de 12 de junio⁶⁵, explica: *“Cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, plus que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten «mínimamente corroboradas» por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado, sin embargo, hasta este momento en qué ha de consistir esa «corroboración mínima» por ser esta una noción «que no es posible definir con carácter general», por lo que ha de dejarse en manos de «la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso».*

Hay que matizar que la declaración del coimputado se debe hacer con unos requisitos para que sea legítima y se pueda mantener la presunción de inocencia. Si solo existe como prueba de cargo la declaración del coimputado, se necesitará, además, según mantiene la jurisprudencia, un elemento de corroboración objetivo.

Este elemento de corroboración no debe ser pleno, sino mínimo⁶⁶, no debe existir prueba directa de participación del imputado en los hechos, sino una prueba de veracidad objetiva.⁶⁷

El Tribunal Constitucional mantiene que *“la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulte mínimamente corroborada por otras pruebas”*

Ha sido matizado más tarde explicando que *“el umbral que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de*

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº118/2004, de 12 de julio de 2004 (ECLI:ES:TC:2004:118)

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº102/2008, de 28 de julio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:102)

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 198/2006, de 3 de julio de 2006 (ECLI:ES:TC:2006:198)

inocencia” Sentencia del Tribunal Constitucional nº 115/98, de 1 de junio de 1998⁶⁸, nº 68/2001, de 17 de marzo de 2001⁶⁹, nº 68/2002, de 21 de marzo⁷⁰.

¿Qué se debe entender por corroboración?

- a. La declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado.⁷¹
- b. El Tribunal Constitucional o el Tribunal Supremo valorarán el carácter corroborador sobre elementos que aparezcan expresados en la resolución impugnada como determinantes de la condena.⁷²
- c. Los datos externos que corroboren la versión del coimputado deben producirse con la participación del recurrente en los hechos punibles que han sido comprobados por el Tribunal.⁷³
- d. La inexistencia de animadversión, mantenimiento de la versión a lo largo del proceso, la coherencia no tiene relevancia en cuanto a la corroboración externa. Solo entran a considerarse estos datos cuando las corroboraciones sean suficientes desde la perspectiva constitucional.⁷⁴
- e. La coincidencia de declaraciones entre el coimputado y las circunstancias del condenado en el acto delictivo forman una realidad externa e independiente a la declaración del coimputado⁷⁵
- f. No está aceptado que el testimonio de descargo del acusado sea utilizado como forma de corroboración mínima del coimputado, siendo no determinante para corroborar la participación.⁷⁶

En la STC 233/2002, de 9 de diciembre, citada con anterioridad, se resume la doctrina del Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de las declaraciones cuando son prueba única:

- La declaración del coimputado es prueba legítima.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº115/1998, de 1 de junio de 1998 (ECLI:ES:TC:1998:115)

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 68/2001, de 17 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:68)

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº68/2002, de 21 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:68)

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº72/2001, de 26 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:72)

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional (Sección Cuarta) nº 181/2002, de 14 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:181A)

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 207/2002, de 11 de noviembre 2002 (ECLI:ES:TC:2002:207)

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 233/2002, de 9 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:233)

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 91/2008, de 21 de julio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:91)

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº55/2005, de 14 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:55)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº165/2005, de 20 de junio de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:165)

- La declaración es prueba insuficiente y no constituye por sí misma prueba de cargo mínima para eliminar la presunción de inocencia.
- Será prueba de cargo cuando la declaración quede corroborada.
- Esta corroboración se dará cuando existan datos, hechos o circunstancias que den veracidad a la declaración.
- Se valora la corroboración mínima caso por caso.

El Pleno del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal, de 16 de diciembre de 2008⁷⁷, llega a un acuerdo sobre la declaración del coimputado en plenario acudiendo este como testigo al juicio de otro acusado. El coimputado ha sido ya juzgado por unos hechos y acude al juicio para declarar sobre esos mismos hechos con respecto a otra persona debiendo ser su testimonio valorado en términos racionales para determinar la credibilidad de este.

La Consulta de la FGE nº 1/2000, de 14 de abril⁷⁸, sobre la declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros partícipes llega a unas conclusiones:

- La declaración si se pretende usar como prueba de otros acusados, debe ser practicada en Juicio Oral. No se aceptará la sentencia de conformidad o el acta de juicio anterior en la que se contenga esta declaración.
- La declaración del ya enjuiciado debe ser propuesta como medio de prueba, se introducirá como “interrogatorio de los acusados” en el escrito de acusación o conclusiones provisionales.
- La valoración de las declaraciones del ya enjuiciado será la valoración que se otorgue a las declaraciones de los coimputados y no la declaración de testigos.
- Aplicación del artículo 704 LECrim⁷⁹.

12. VALOR PROBATORIO DE LAS EXPLICACIONES INVEROSÍMILES.

Es dudosa la prueba de estas manifestaciones si no son ratificadas por el investigado en el proceso, son extraprocesales vinculadas con el derecho a la no autoincriminación.

Existen distintas sentencias que concluyen con la validez de las declaraciones inverosímiles aunque no vayan con garantías procesales porque se han producido de forma espontánea y extraprocesal, es la Sentencia del Tribunal Supremo 156/2000, de 7 de febrero⁸⁰ que revoca la sentencia de la

⁷⁷ Acuerdo del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de diciembre de 2008 sobre la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado.

⁷⁸ Consulta de la fiscalía general del Estado nº1/2000, de 14 de abril de 2000.

⁷⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 704.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº156/2000, de 7 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:796)

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de octubre de 1998,⁸¹ en la que se absuelve a los acusados de un delito contra la salud pública porque la única declaración era de un acusado que se hizo sin haber sido informado de sus derechos y sin la presencia de Letrado y que según la Sala de Instancia adolecía de vicio de nulidad.

El Tribunal Supremo expone que, en materia de infracción de la legalidad, hay que distinguir el plano de legalidad ordinaria y legalidad constitucional según el artículo 11.1 de la LOPJ que explica las consecuencias de la vulneración de esta.

Se mantiene que no hay una ley que prohíba expresamente que las personas detenidas realicen de forma voluntaria y espontánea determinadas manifestaciones a la autoridad o agentes confesando su culpabilidad e incluso ofreciéndose a colaborar ya sea para evitar el agotamiento de la acción delictiva o para evitar la desaparición de lo útiles, efectos o instrumentos del delito, incluso sea para evitar la acusación de perjuicios a terceras personas.

El Tribunal Supremo destaca que las manifestaciones hechas por el acusado a los agentes, tras haber sido detenido y previa información de sus derechos, fueron de forma voluntaria y que además en ningún caso puede ser considerada contraria al ordenamiento jurídico. Distinto sería que dichas manifestaciones hayan sido recogidas en el atestado, sin información de sus derechos, por lo que se aplicaría como infracción de la legalidad ordinaria⁸² con la consecuencia de que será ineficaz pero subsanable, ya que no afecta a la validez y eficacia probatoria.

13. VALOR PROBATORIO DE LA MALA FAMA DEL ACUSADO.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/1986, de 24 de septiembre⁸³, se afirma que la presunción de inocencia opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo y explica que no se debe aplicar las consecuencias o los efectos jurídicos anulados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

El artículo 10 de la CE mantiene *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la*

⁸¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Quinta) de 6 de abril de 1998. (ECLI:ES:APCA:1998:937)

⁸² Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985. Artículo 238.3.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº109/1986, de 24 de septiembre de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:109)

paz social” como fundamento del orden político y paz social, el hombre tiene derecho a un desarrollo libre de la personalidad.

Tenemos en cuenta además el artículo 8 del Convenio para la Protección de Derechos y de las Libertades Fundamentales, “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia este prevista por la ley y constituya una medida que en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, seguridad pública y bienestar económico del país...*”.

La Sala I del Tribunal Supremo en la sentencia nº 134/2009, de 26 de febrero⁸⁴, establece un concepto de fama como valoración o reputación sociales.

Según Vives Antón la dignidad de la persona, como sujeto de derecho, constituye la esencia de esta del honor y determina su contenido, así el honor presentaría dos aspectos complementarios, el honor interno, ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y el externo en el que se concreta el anterior, limitadamente en la autoestima, pero sobre todo en la fama, el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo.⁸⁵

En el juicio penal se limitará un hecho muy concreto de la vida de una persona, se juzgan sus actos, no a la persona como tal⁸⁶. El derecho penal no censura a la persona, sino que valora sus actos por lo que los jueces deben desestimar toda prueba que se base en la mala fama del investigado o acusado.

14. CONFORMIDAD CON LA ACUSACIÓN.

La conformidad es un acto personalísimo, absoluto, expreso, voluntario, formal y de doble garantía que corresponde a la persona acusada por el que acepta los hechos y por tanto la acusación más grave de cuantas se hayan presentado frente a esta⁸⁷.

- a. Absoluto: recae sobre el contenido íntegro de la calificación acusatoria, se extiende tanto a los hechos, como a la configuración jurídica y a la pena en su concreta naturaleza y medida. No se somete a condición, plazo o término, salvo en lo que se refiere a la responsabilidad civil. No es posible condicionar a la suspensión de la ejecución de la pena o a cualquier otro límite o condición.

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) nº134/2009, de 26 de febrero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:614)

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Federal Alemán, de 28 de noviembre de 1957.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 14 de diciembre de 1991, recurso nº2908 de 1989 (ECLI:ES:TS:1991:7023)

⁸⁷ BANACLOCHE PALAO, Jesús y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. (2021) *Aspectos fundamentales de derecho procesal penal* 5ª. Madrid: La Ley. pp.338-343

- b. Expreso: no se manifiesta de forma tácita o implícita, exige una categoría de afirmación de esta por parte del acusado. El artículo 655 LECrim señala la previa ratificación del procesado en la conformidad, y el artículo 784.3 LECrim exige la firma del acusado cuando la conformidad se presta en el escrito de calificación.
Esta intervención personal y directa del acusado es debida al carácter de los derechos procesales a los que se renuncia y de la responsabilidad criminal que acepta.
- c. Voluntaria: libre y voluntariamente el acusado ha de tener pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, comprendiendo la naturaleza de la acusación y los derechos a los que está renunciando. No puede haber sido inducido por coacciones, amenazas o engaños pudiendo revocarse e invalidarse por vicios del consentimiento, evitando que el acusado se vea condenado cuando su conformidad adolezca de ignorancia, error, violencia o dolo⁸⁸.
Si hubiera vicio en la voluntad del acusado al expresar la conformidad, habría ineficacia del acto que se hace valer ante el órgano sentenciador o por vía de recurso contra la sentencia ante la Audiencia o la Sala Penal del Tribunal Supremo.⁸⁹
- d. Acto formal: reúne las solemnidades requeridas por la ley para los momentos procesales.
- e. Acto de doble garantía: se manifestarán las voluntades del acusado y su abogado, de modo que la declaración del acusado no basta si no va acompañada de la de su letrado en el mismo sentido.⁹⁰

La conformidad se presenta ante el Juez o Tribunal que corresponde dictar sentencia. Se trata de un proceso penal que se puede presentar cuando la pena más grave pedida por las acusaciones es igual o inferior a seis años. Si el acusado presta su conformidad y el abogado defensor solicita la celebración del juicio, se celebrará la vista si se trata de un procedimiento ordinario⁹¹, sin embargo, la celebración de la vista en el procedimiento abreviado dependerá de si el juez lo estima conveniente⁹².

Si la conformidad se presenta sobre la responsabilidad penal se entiende también que se presenta sobre la responsabilidad civil⁹³ pero si existen discrepancias sobre la responsabilidad civil esto determinará que se celebre el juicio.

⁸⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 787.2.

⁸⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 954.1.a.

⁹⁰ Ley de Enjuiciamiento. Artículos 694 y 787.4.

⁹¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 697.

⁹² Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 787.4.

⁹³ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 689.

El juez deberá asegurarse de:

- Que el acusado conoce las consecuencias de su conformidad y que la presta libremente.
- Que los hechos están correctamente calificados.
- Que la pena es la que legalmente procede.

Si estamos ante varias personas físicas deberán prestar conformidad dándose la posibilidad de que unos se conformen y otros no, si es una persona jurídica, la conformidad la prestará el representante especialmente designado con poder especial.

Si se presta conformidad:

- A. No se celebra el juicio, el juez dicta una sentencia *in voce*.
- B. El contenido de la sentencia es la acusación más grave.
- C. La sentencia es firme si las partes así lo mantienen. No podrá recurrirse.
- D. Se reduce la pena en 1/3 si se trata de juicio rápido con conformidad ante el Juzgado de Instrucción.

La conformidad se divide en dos actos, el primero en el que el acusado anuncia que va a conformarse y un segundo acto que ratifica o confirma su conformidad ante el juez sentenciador. Esta ratificación es indispensable para que la conformidad sea válida.

14.1. Conformidad en el procedimiento ordinario.

Si se trata de procedimiento ordinario, hablamos de un procedimiento en el cual la pena es superior a nueve años de prisión.

La conformidad se podrá presentar en dos momentos distintos:

- El primer momento es en el escrito de calificación provisional, donde el acusado anuncia que va a conformarse, procediendo el Tribunal a confirmar dicha voluntad.
- Un segundo momento es en el acto de juicio donde el acusado anuncia que su voluntad es conformarse al inicio de la sesión y ratifica también en ese momento.

14.2. Conformidad en el procedimiento abreviado.

Procede dicho juicio para delitos que lleven aparejada una pena de prisión igual o inferior a 9 años, así como cualquier otra pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su cuantía o duración.

- Se puede dar la conformidad en la instrucción con el reconocimiento de los hechos ante el juez de instrucción⁹⁴, transformándose el procedimiento abreviado en juicio rápido⁹⁵ pero siguiendo unos requisitos:
 - Que el reconocimiento de hechos se produzca delante de su abogado.
 - Que no se haya constituido acusación particular.
 - Que el Ministerio Fiscal haya formulado escrito de acusación.
 - Que los hechos constituyan un delito castigado con pena de hasta 3 años de prisión o pena de multa o de distinta naturaleza siempre que su duración no exceda de 10 años.
 - Que, tratándose de una pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.
- Conformidad en el escrito de defensa una vez abierto el Juicio Oral con el requisito de que el acusado tendrá que firmar el escrito de defensa, pudiendo también manifestarse en un escrito conjunto de acusación y defensa.
- Conformidad en la vista oral, en el acto del juicio con anterioridad a la práctica de la prueba, puede ocurrir que se presente la conformidad con el escrito de acusación o que la acusación presente en ese momento un nuevo escrito de acusación para el que si acepta la conformidad debido a un pacto entre acusación y defensa. El escrito de acusación en este caso no puede tener una calificación más grave que el de la acusación inicial.

14.3. Conformidad del acusado en el procedimiento penal por delitos leves.

Se trata de enjuiciamiento de delitos leves que son aquellos delitos que tienen penas leves previstas en el artículo 33.4 del Código Penal. En estos delitos la ley no prevé la conformidad por lo que no se llevaría a cabo la reducción de un tercio de la pena.

Si que es posible que las partes lleguen a un acuerdo antes de la celebración del juicio y lo expongan al juez de instrucción, así el juez podrá preguntar a denunciante y denunciado sobre la conformidad del acuerdo y dictar sentencia *in voce*.

⁹⁴ Ley de Enjuiciamiento. Artículo 779.1. 5º.

⁹⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 801.

14.4. Conformidad del acusado en el procedimiento penal de juicio rápido.

Se enjuician delitos a los que se refiere el artículo 795 LECrim por lo tanto la conformidad se presentara ante el Juzgado de Guardia que dictara sentencia de conformidad si concurren unos requisitos:

- Que el acusado reconozca los hechos ante este juzgado y en presencia de su letrado.
- Que el ministerio fiscal formule escrito de acusación y no se halle constituida acusación particular.
- Que los hechos constituyan un delito castigado con pena de hasta 3 años de prisión o pena de multa o de distinta naturaleza siempre que su duración no exceda de 10 años.
- Tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas no supere, reducida en un tercio, dos años de prisión.

El juzgado dictará sentencia de conformidad de forma oral y la condena se reducirá en un tercio.

Se produce un control de la conformidad por parte del juez sobre:

- La corrección de la calificación aceptada, atendiendo a los hechos relatados que no pueden ser alterados ni modificados, no se puede añadir ni obviar elementos ya introducidos⁹⁶.
- La procedencia de la pena conformada: debe existir correlación entre la pena y la calificación jurídica, si la pena no es la que legalmente corresponde se pondrá en marcha el mecanismo de desvinculación judicial de la conformidad⁹⁷. La conformidad vincula al juzgador en relación con la literalidad de los hechos imputados.

La doctrina se ha pronunciado imponiendo dos limites, el primero no se puede hacer una valoración de los hechos que deberá tener por admitidos y segundo no se puede imponer una pena cuantitativamente superior a la solicitada por la acusación, pero sin que ellos supongan que el juez o tribunal pierda sus facultades de aplicar el principio *iura novit curia*.

Las sentencias de conformidad podrán ser recurribles en apelación ante la Audiencia Provincial, sin embargo, no se puede impugnar por razones de fondo la conformidad que se hubiese prestado libremente en aplicación de la doctrina de los actos propios⁹⁸. Cabe interponer recurso contra estas sentencias cuando no respeten los requisitos formales, materiales y subjetivos necesarios

⁹⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 787.1.

⁹⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 787.3.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº10745/1991, de 9 de mayo de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:10745)

para la validez de la sentencia de conformidad o no se hayan respetado los términos del acuerdo entre las partes⁹⁹.

Se establece también la posibilidad de revisión de las sentencias de conformidad¹⁰⁰ y con la reforma que se realiza de la Ley 14/2015, de 5 de octubre, se permite una eventual nulidad de la sentencia dictada de conformidad cuando se produce una circunstancia susceptible de comprometer la debida imparcialidad del órgano de primera instancia¹⁰¹.

15. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DEL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO. ARTÍCULO 739 LECrim.

Debemos delimitar el concepto de este derecho a la defensa que comprende la asistencia de Letrado elegido o nombrado de oficio, así como la capacidad de defenderse a sí mismo. El artículo 739 LECrim añade además el derecho a la última palabra por sí mismo haciendo uso del derecho de defensa que tiene todo acusado al brindársele la oportunidad de confesar los hechos, ratificar o rectificar sus declaraciones anteriores, las declaraciones de testigos o de coimputados, así como discrepar de la defensa o completarla.

«Terminadas la acusación y la defensa, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra. El presidente cuidará de que los procesados, al usarla, no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario».

Este derecho viene recogido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰², en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰³, así como en el artículo 6 del Convenio Europeo¹⁰⁴. Se habla del derecho de defensa personal o autodefensa.

⁹⁹ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1819/2003, de 6 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:11603A).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1087/2001, de 8 de junio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:4864).

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 339/2005, 21 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1752).

¹⁰¹ BANACLOCHE PALAO, Jesús y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. (2021) *Aspectos fundamentales de derecho procesal penal 5ª*. Madrid: La Ley. pp.338-343.

¹⁰² Declaración de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General (Resolución 217 A III), de 10 de diciembre de 1948. Artículo 10.

¹⁰³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Asamblea General (Resolución 2200 A XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 14.

¹⁰⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos de Roma, 4.IX.1950. Artículo 6.

Se trata de una garantía de ser oído antes de que la sentencia sea dictada y de forma diferente a la que se realizaría en un interrogatorio ya que en este momento el acusado ya conoce las pruebas que tienen en su contra, los testigos que han participado, las alegaciones incluso las conclusiones de la acusación y la defensa con la finalidad de que *“lo último que oiga el órgano judicial antes de dictar sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean precisamente manifestaciones del propio acusado, que en ese momento asume personalmente su defensa...”*¹⁰⁵

El acusado conoce las vicisitudes que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos cometidos que constituyen la base de la acusación¹⁰⁶.

Que el acusado sea oído de viva voz es un elemento personalísimo y esencial para la defensa en el juicio¹⁰⁷. El Tribunal Supremo se pronuncia en las sentencias de 9 de diciembre de 1997¹⁰⁸ y 28 de octubre de 2002¹⁰⁹ sobre el derecho a la última palabra dando la posibilidad al acusado de expresar directamente, sin mediación alguna las alegaciones que estime que puedan contribuir al ejercicio del derecho de defensa, completando o rectificando, permitiendo al tribunal que incorpore nuevos elementos que debe apreciar a la hora de dictar sentencia.

El derecho a la última palabra no es *“una mera formalidad, sino por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final de confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera”*, añadiendo que *“la viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio. De lo que se trata en el fondo, con independencia de que no se excluya la defensa letrada, es de que quede garantizado también el derecho a la defensa por sí mismo, particularmente a la vista de las circunstancias subyacentes del delito debatido”*¹¹⁰.

Según el artículo 741 LECrim son elementos que deben ser apreciados con la debida advertencia y reflexión que pudieron ser omitidos por el letrado. El artículo 739 LECrim mantiene que privar de este derecho a la última palabra en

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 181/1994, de 20 de junio de 1994 (ECLI:ES:TC:1994:181)

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 13/2006, de 16 de enero de 2006 (ECLI:ES:TC:2006:13)

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 566/2000, de 6 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4619)

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) nº 7493/1997, de 9 de diciembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997/7493)

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) nº7111/2002, de 28 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:7111)

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) nº7493/1997, de 9 de diciembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:7493)

el proceso penal debe ser considerado lesión del derecho fundamental debiendo casar y anular la sentencia que permite esta infracción.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido que la omisión de este derecho da lugar a la nulidad de las actuaciones al provocar la indefensión, así explica que *“tiene carácter de derecho fundamental y constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya omisión produce una incuestionable indefensión. En consecuencia, su efecto inmediato es la anulación del juicio oral, fase en la que se comente el defecto o vulneración del derecho, y la retroacción de las actuaciones al momento de la iniciación del plenario”*¹¹¹.

Se deberá celebrar nuevamente el juicio al no poder garantizar el proceso penal con principios de concentración y unidad de acto, pero además se hará ante un Magistrado distinto al que dictó la primera sentencia para garantizar el principio de imparcialidad.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 258/2007, de 18 de diciembre¹¹², mantiene que *“no resulta posible apreciar que dicha omisión haya generado a los recurrentes una indefensión material (...) sólo cabrá considerar que se ha generado una indefensión material con relevancia constitucional cuando no se pueda descartar que el trámite omitido hubiera sido decisivo en términos de defensa, en el sentido de que hubiera podido determinar un fallo diferente”*. Por lo que la vulneración de este derecho no implica siempre la nulidad de actuaciones ya que se debe acreditar primero que se ha producido dicha indefensión.

Sin embargo, la reciente publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2021, de 18 de febrero¹¹³, supone un cambio modificando la interpretación que estableció el Tribunal. Se trata de una sentencia que enjuicia a una persona condenada en 2016 por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Palma de Mallorca a doce meses de prisión por un delito de amenazas leve en el cauce del juicio oral, pero lo llamativo es que la Magistrada no realizó el ofrecimiento al condenado de su derecho a la última palabra.

El condenado interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por entender vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y a un proceso con todas las garantías que se recogen en el artículo 24.2 CE. El Tribunal Constitucional resolvió este recurso estimando la vulneración de los delitos referidos, anulando la sentencia de instancia y ordenando la repetición del juicio oral.

Aclaró el Tribunal que *“el derecho a la última palabra del acusado no lo es a verbalizar al tribunal los hechos relevantes para asegurar su mejor posición en*

¹¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) nº3940/2003, de 9 de junio de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:3940)

¹¹² Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº258/2007, de 18 de diciembre de 2007 (ECLI:ES:TC:2007:258)

¹¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº35/2021, de 18 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:35)

la sentencia, sino el derecho a transmitir al tribunal aquello que a su criterio este último debe conocer para dictar una resolución justa, sea o no decisivo para su absolución o menor condena". Explicando posteriormente que se entiende vulnerado el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías en todos los casos que no se hubiese renunciado expresamente por parte del acusado al derecho a la última palabra.

15.1. Alcance de la nulidad por el no ofrecimiento de este derecho.

Existen consecuencias legales por el no ofrecimiento del derecho y las analizaremos con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, nº 128/2017, de 7 de abril, rec. 335/2017¹¹⁴ que considera que el derecho a la última palabra como manifestación de autodefensa es independiente de la asistencia o no de Letrado, además de ser distinta a la declaración en el Plenario ya que en ese momento el acusado desconoce las pruebas que tenían contra él, mientras que en la última palabra sí que conoce y puede actuar en consecuencia con las alegaciones pertinentes para ejercitar el derecho de defensa.

El artículo 969.1 junto con el artículo 739 LECrim se tienen en cuenta a la hora de hablar de delitos leves donde la asistencia de Letrado es potestativa y en el caso de dicha sentencia la última palabra la ha tenido el abogado defensor por lo cual, el Ministerio Fiscal manifiesta que no existe vicio de nulidad como se alega en el recurso.

La nulidad realmente se invoca según el artículo 238 y ss de la LOPJ ya que, tras la visión de la grabación del juicio se ve que el Juez de Primera Instancia omite el trámite a la última palabra del acusado Cornelio pues al terminar el informe su abogado, este anuncia que el juicio queda visto para sentencia.

Se infringe el artículo 739 LECrim sobre delitos leves generando indefensión a la parte acusada tras la declaración del juez a quo el juicio "visto para sentencia" adelantando el fallo de la sentencia no dando al abogado defensor la posibilidad de advertir la omisión del derecho a la última palabra del acusado y por ello se considera anulada la sentencia dictada en Juicio Oral, debiendo celebrarse nueva vista para que se dicte por el Juzgado una nueva sentencia con las garantías.

15.2. Acta del Juicio Oral con omisión de la última palabra.

Antes de la reforma de la ley, en la Ley Procesal Penal en el año 2009 se dictaron numerosos recursos por sentencias donde no aparecía que el derecho a la última palabra había sido ofrecido, no constaba en el acta del juicio oral. En ese momento tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo

¹¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª) nº128/2017, de 7 de abril de 2017 (ECLI:ES: APZ:2017:48860)

mantienen que la vulneración de este derecho no dependía de su constancia en el acta.

Con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la correspondiente reforma en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se modifica el artículo 743 donde se instaura la grabación y reproducción del sonido e imágenes de los juicios orales dejando de ser necesaria la presencia de los LAJ¹¹⁵.

15.3. Protesta de la parte.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1997 explica que la falta de protesta por parte del Letrado del acusado no afecta a la subsistencia de la manifestación del derecho de defensa que no debe depender de las actuaciones del letrado. *“...la subsistencia de un derecho de defensa, por su transcendencia y autonomía, no está a merced de una especial diligencia reclamatoria del letrado que asista al acusado”*¹¹⁶

16. ACUERDO DE DECLARACIÓN EN VIDEOCONFERENCIA CON EL IMPUTADO.

El artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de 23/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, introduce la opción de que en juicio oral, el Juez o Tribunal de oficio o a instancia de parte por razones de orden público, seguridad y utilidad se puede acordar la declaración de imputados por videoconferencia u otro sistema similar de comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido.

El artículo 731 bis mantiene que *“el tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

¹¹⁵ MAGRO SERVET, Vicente. (2009) “De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral”. *La ley penal nº60 Sección de Práctica Penal*. La Ley. p.98.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº891/2004, de 13 de julio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5129)

Vicente Magro¹¹⁷ mantiene que *“no se trata de utilizar la videoconferencia de forma indiscriminada huyendo de la presencia física de las partes en el proceso, o en las diligencias previas o sumario, sino que cuando razones objetivas así lo justifiquen se podrá acudir a su uso”*

Sin embargo, el Tribunal Supremo recuerda que el uso de este instrumento no es una posibilidad facultativa o discrecional a disposición del juez o tribunal, sino que se considera un medio exigible ante el Tribunal y es digno de protección. Se mantuvo esta postura debido a la situación provocada por la pandemia de Covid-19 que paralizó la actividad en España incluso en sede judicial.

El Juez o Tribunal es el que decide si se cumplen los requisitos anteriores, acordándose de oficio o por la solicitud de las partes, si se encuentran ante una situación gravosa. El Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de marzo de 2005¹¹⁸ señala *“(…) en este tiempo de reformas penales, tanto sustantivas como procesales, parece llegado el tiempo de diseñar un nuevo escenario de las audiencias penales que sitúe al acusado junto con su letrado. Con ello se conseguiría una más efectiva asistencia jurídica que se vería potenciada por la propia cercanía física, y, al mismo tiempo se pondría fin a una irritante desigualdad existente en relación con la Ley del Jurado, cuyo artículo 42.2 prevé que: ‘... el acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores..., lo que por otra parte es norma usual en el derecho comparado”*.

En relación con el juicio oral, se produce la equiparación jurídica de la presencia física con la presencia virtual ya que no hay afectación ni si quiera al principio de publicidad de acto. El principio de contradicción queda asegurado con las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio que serán iguales si fuese de forma física.

17. DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD. USO DE VIDEOCONFERENCIA.

Con la participación de los menores en procedimientos penales se busca preservar la integridad física y psíquica del menor, respetando el derecho de contradicción y defensa que asiste al investigado o encausado.

El Tribunal Supremo en la Sentencia nº 118/2018, de 18 de abril de 2018¹¹⁹, asienta los criterios generales de actuación procesal cuando interviene un menor de edad, marca las pautas generales y señala la excepcionalidad de aquellos preceptos que supongan alterar los criterios generales, así como los presupuestos y motivaciones.

¹¹⁷ Portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº273/2005, de 2 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1286)

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº118/2018, de 18 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1378)

La regla general de no sustituir la presencia del testigo en el acto del juicio oral no debe ser suplida por la regla contraria cuando se trate de menores, por lo que la declaración de menores en juicio se debe llevar a cabo con el fin que contemple el Tribunal sentenciador y sometida a contradicción por la representación del acusado, salvando el derecho de defensa¹²⁰.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo nº 19/2013, de 9 de enero¹²¹, pone en manifiesto que *“la jurisprudencia no avala el desplazamiento del principio de contradicción ni del derecho de defensa por el simple hecho de que la víctima sea un menor de edad”*.

Aunque en estas sentencias se refieren a la intervención del menor en juicio oral, la argumentación es aplicable a las declaraciones prestadas en fase de instrucción, así el juez instructor no debe impedir la presencia y participación del letrado de la defensa salvo circunstancias especiales y motivadas mediante resolución.

Por su parte el artículo 449 bis LECrim mantiene que debe ser la autoridad judicial quien acuerde la declaración como prueba preconstituida garantizando el principio de contradicción. Además, sostiene que la ausencia del declarante no impide practicar la prueba preconstituida si su Letrado está presente.

Esta regulación ha permitido que los tribunales puedan acudir, sobre todo si se trata de delitos de naturaleza sexual, delitos de homicidio, lesiones, contra la libertad, trata de seres humanos, etc. a la prueba preconstituida utilizando la Cámara Gesell. Dicha técnica trata de utilizar medios técnicos como videoconferencia para observar cómo se desarrolla la entrevista que realiza un especialista con un menor sin que sea consciente de que está siendo observado. Puede el juez, además, plantear las cuestiones del Letrado de la acusación particular, la defensa y los peritos, al equipo psicosocial y que este se lo traslade al menor.

“La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor”, así mantiene el artículo 449 ter LECrim.

Después de esta declaración, se constituiría en plenario sin necesidad de una nueva intervención del menor. Esta facultad merma el ejercicio del derecho de defensa, así como el principio de inmediación y apreciación directa de los jueces al tener que dictar sentencia sin poder escuchar directamente a los protagonistas.

Se añade la regla 4ª del artículo 770 modificando la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que mantiene:

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº632/2014, de 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3916)

¹²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº19/2013, de 9 de enero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:173)

“En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario”.

Así como el apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.»

17.1. Uso de videoconferencia.

La introducción de los medios de tecnología de comunicación y de información en el proceso permite salvaguardar el interés superior del menor, así como a los derechos fundamentales que le asisten. En 2011 la Comunicación de la Comisión Europea “Hacia una estrategia de la unión europea sobre los derechos de la infancia”¹²² se refiere a las necesidades de adaptar a la administración de justicia los intereses del menor para que pueda participar en el proceso de manera activa, pero sin confrontarse con la otra parte.

El artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño trata de recoger como debe ser el testimonio en materia penal del menor que ha sido víctima o que es imputado en el delito.

- El juzgador debe facilitar la declaración del menor por medio de un profesional que puede ser un educador o psicólogo que será el que conduce la entrevista.
- Se prepara al menor para que se pueda explicar con libertad sin que existan respuestas correctas o incorrectas.
- Al menor no se le puede imponer la pena de falso testimonio que sostiene el Código Penal, por lo que ningún menor será procesado por prestar falso testimonio.
- Durante la declaración no estarán presentes personas que puedan condicionar en las respuestas del menor.
- La entrevista se grabará.

La Sala de lo Penal se pronuncia en la sentencia 690/2021, de 15 de septiembre¹²³ afirmando que las pruebas se valoraron teniendo en cuenta como única prueba las intervenciones psicológicas-psiquiatras con peritos-testigos sobre los menores pero que no fueron grabadas, ni se hicieron con control

¹²² COMISIÓN EUROPEA, Comunicación (2006) 367. *Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia*. 2006.

¹²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº690/2021, de 15 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:690)

judicial ni intervención de las partes. Dichas entrevistas debieron ser grabadas audiovisualmente.

El visionado y audición de dicha grabación resulta fundamental e imprescindible para comprobar el contenido y sentido de las manifestaciones inculpatorias del acusado. Por lo que se ve vulnerado el derecho de defensa por no seguir los criterios para la declaración de un menor.

18. DECLARACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El artículo 25 del Código Penal explica que *“se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”*

Será el juzgador el que determine si esta persona con capacidad de obrar modificada comprende los hechos que ha cometido y que conllevan una infracción penal. Se debe determinar si el sujeto es incapaz de conocer el comportamiento antijurídico, ya que, si no es capaz, estamos ante un caso de ausencia de culpabilidad, por lo que le falta la capacidad para ser culpable de la infracción criminal que ha cometido.

El juez puede acordar la aplicación de una medida de seguridad según la alteración psíquica y el grado de infracción cometido. En caso de incapacidad total el artículo 20.1 y 3 del Código Penal explica las eximentes, el artículo 21.1 del Código Penal aprecia las atenuantes de la incapacidad limitada pero no total. Por su parte el artículo 21.7 del Código Penal permitiría apreciar situaciones de discapacidad de menor intensidad.

Con apreciación de estas circunstancias se exime de la pena, pero con la posibilidad de imponer una medida de seguridad¹²⁴

El Juez Instructor debe tener presente las prerrogativas del artículo 13.2 de la CNUDPD que asegura un acceso efectivo de las personas con discapacidad a la justicia promoviendo la capacitación adecuada de los trabajadores de la Administración de Justicia.

¹²⁴ FUNDACIÓN JIENNENSE DE TUDELA. *Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad, 4ª edición*. Antonio Cabezas Moyano. 2015 <https://consaludmental.org/publicaciones/Guia-incapacidad-judicial-discapacidad.pdf> [Consulta: 02 may. 2022]

CONCLUSIONES.

1. Es importante la diferenciación entre interrogatorio y confesión, el interrogatorio puede constituir una fuente de prueba siendo además un medio de confesión. Son actuaciones distintas pero que, desde mi punto de vista se necesita del interrogatorio para obtener la confesión. Aunque existirán casos en los que el juzgador simplemente reciba la confesión espontánea del investigado, siendo esta confesión de los hechos totalmente válida y que además no exime al Juez de practicar las diligencias necesarias para el convencimiento de la verdad. Puede ocurrir que un encausado confiese ser culpable de unos hechos, pero con la intención de defender al verdadero autor, es por esto por lo que el juzgador no debe tomar esta confesión como definitiva a la hora de dictar sentencia.
2. Con la reforma del artículo 520 de la LECrim, se introduce el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones por parte del detenido, para impugnar la legalidad de la detención si lo considera conveniente. Desde mi punto de vista es necesario el conocimiento de las diligencias que se llevan a cabo, que el detenido conozca el procedimiento y el plazo de duración hasta la puesta a disposición judicial, desde el momento de la detención para poder formular su defensa.

Antes de producirse esta reforma de 2015, el detenido no podía asesorarse legalmente por su Letrado antes de la declaración ante la Policía. Esta reforma ha sido un acierto simplemente teniendo en cuenta que, muchas de las personas que son detenidas por cometer supuestos actos delictivos, no conocen sus derechos ni el procedimiento que se va a seguir por parte de los órganos judiciales, no saben si es correcto confesar o luchar por una absolución.

Además de no conocer sus derechos ni el procedimiento que seguirá el órgano judicial, existe el caso de que las personas detenidas no comprendan dicha información por tratarse de personas con problemas de comprensión del lenguaje, personas con discapacidad auditiva o sordociegas, que se apoyan en el derecho a la interpretación y traducción de los documentos esenciales para el conocimiento del proceso.

3. El Habeas Corpus surgió como forma de defensa del detenido de forma ilegal, pretendiendo la puesta a disposición judicial de forma inmediata. Considero que debería existir un control exhaustivo sobre los agentes para evitar la extralimitación de su poder al practicar las detenciones. Se debe demostrar que, desde un primer momento, desde el momento de la detención, se está siguiendo la ley de forma rigurosa sin actuaciones abusivas.

Esta institución coopera para proteger a los ciudadanos de detenciones arbitrarias, para que los cuerpos de seguridad no se extralimiten con sus funciones.

4. Debemos tener en cuenta, a la hora del inicio del procedimiento, si se trata de una persona con discapacidad necesitada de especial protección porque, desde mi punto de vista, no debería ser igual el tratamiento a estas personas, no solo cuando pasan a disposición judicial, sino también cuando se procede a la detención o se le toma declaración en sede policial.

Este es un punto con el que no estoy de acuerdo, porque actualmente, se debe esperar hasta la puesta a disposición judicial para corroborar que dicha persona que se encuentra en situación de investigado es una persona con discapacidad necesitada de especial protección, sobre todo por el trato que recibe desde que es detenida. Pienso que una persona con alteración psíquica o física no debe ser tratada de igual forma que una persona sin capacidad modificada. Se debería valorar el estado mental y físico de la persona detenida desde que llega a sede policial e inmediatamente ser asistido por un profesional experimentado.

5. Por otro lado, en cuanto al silencio del acusado, derecho que se establece en la CE en el artículo 24.2, no puede considerarse prueba de cargo la no declaración del encausado si no existen pruebas complementarias que lo inculpen. Es decir, si la acusación no aporta pruebas suficientes para considerar culpable al investigado, en ningún caso, se puede considerar como prueba inculpativa el silencio. Así se estableció en la Doctrina Murray que afirma que, el silencio no puede aprovecharse para suplir la insuficiencia de otras pruebas practicadas.
6. Con el estudio de las distintas sentencias que hemos visto con anterioridad, existen ciertas dudas sobre el valor probatorio de las explicaciones inverosímiles, pero, desde mi punto de vista es un error. En ningún caso las explicaciones inverosímiles de los encausados pueden constituir prueba de cargo de culpabilidad ya que estas son manifestaciones que se realizan producto de situaciones que podrían ser traumáticas, con la intención de solucionar de forma rápida el proceso que se va a iniciar.

Creo que esto sucede cuando el detenido no ha sido consciente de la gravedad de los hechos que ha cometido o que le están atribuyendo, pero que en ningún caso puede ser considerado como prueba de cargo si no es con previa lectura de derechos y asesoramiento legal por parte de su Letrado.

7. Podemos pensar que la base de valorar la mala fama del acusado puede ser la continuidad delictiva, sin embargo, en el cauce de un proceso,

debería dejarse de lado esta creencia y ser enjuiciada la persona solo teniendo en cuenta los hechos cometidos, independiente de otros actos que haya podido cometer con anterioridad.

Si nos encontramos en el caso de que la persona detenida tiene otros procedimientos abiertos o ha sido recientemente acusado, sí que entendería que se valore la mala fama en el nuevo proceso abierto.

8. Estoy de acuerdo con la conformidad del encausado a la pena más grave pedida por la acusación, cuando la pena sea igual o inferior a seis años, y teniendo en cuenta que dicha conformidad se realiza respetando los derechos del acusado, siempre que le favorezca, asegurándose el juzgador de que el acusado conoce las consecuencias de este acto.

Si se realiza favoreciendo en todo caso al acusado, creo correcta la reducción de la pena en 1/3 si se trata de juicio rápido.

Sin embargo, no creo correcto que se pueda prestar conformidad en el cauce de un procedimiento ordinario, porque estamos tratando con penas superiores a nueve años de privación de libertad. El rango de delitos que se encuentran con esta valoración son delitos de mayor entidad, en el que, además, los acusados, como consecuencia, tendrán mayor grado de peligrosidad o criminalidad.

Por lo que cuando se trata de un procedimiento ordinario, creo que la valoración de los hechos y la culpabilidad debe realizarla rigurosamente el Tribunal correspondiente.

9. Desde mi punto de vista, deberían ser anuladas las sentencias en las que se omite el derecho a la última palabra del acusado ya que pienso que, este momento procesal es el indicado para que el acusado pueda defenderse después de haber oído tanto a la acusación, al Ministerio Fiscal como al Letrado que realiza la defensa.

Dependiendo del uso que haga de este derecho puede favorecerle o simplemente perjudicarle ayudando esta última intervención al convencimiento del juez sobre su culpabilidad.

Para no cometer este error podría ser conveniente incorporar la asistencia de su Letrado, en una entrevista reservada, antes de ejercitar su derecho a la última palabra.

10. La reforma de la LECrim de 2009 junto con la reforma del artículo 229.3 LOPJ, traen una nueva incorporación sobre el posible acuerdo para tomar declaración a los imputados a través de videoconferencia, siendo un acierto esta actualización de la oficina judicial, porque en ningún caso se ven afectados derechos de los investigados, además de la posibilidad de tomar declaración a investigados o encausados que se encuentran en otra localización geográfica.

11. La declaración de los menores de edad y personas discapacitadas necesitadas de especial protección debe respetar la integridad física y moral, protegiendo el derecho de contradicción y defensa de los investigados.

Es correcta la incorporación en estas declaraciones de profesionales expertos además del Ministerio Fiscal que vela por el cumplimiento riguroso de los derechos que les asisten, así como de las nuevas tecnologías con la posibilidad de grabar imagen y audio de las declaraciones que harán delante de un experto, siendo visualizadas por el juzgador, quien podrá además comunicarse con el experto y transferirle las preguntas que desee.

Debemos tener en cuenta, que para un menor o para una persona con discapacidad puede ser impactante tener que recordar y contar los hechos ocurridos y por los que se le investiga. Desde mi punto de vista todas estas medidas siempre deberían establecerse dependiendo de la edad del menor o condición de la persona con discapacidad que está siendo investigada y de la continuidad delictiva si existiese.

BIBLIOGRAFÍA.

BANACLOCHE PALAO, Jesús y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. (2021) *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal 5ª*. Madrid: La Ley.

COMISIÓN EUROPEA (2006) Comunicación 367. *Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia*.

FALCONE SALAS, Diego. (1999) "La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales". *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*. (Nº 24). [Dialnet-LaIncapacidadProcesalDelImputadoPorAlteracionOInsu-6715938 \(1\).pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6715938)

FUNDACIÓN JIENNENSE DE TUDELA. (2015) *Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad*, 4ª edición. Antonio Cabezas Moyano. <https://consaludmental.org/publicaciones/Guia-incapacidad-judicial-discapacidad.pdf>

FUNDACIÓN TOMÁS MORO (2001) *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe, S.A.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. (2009) *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el Proceso Penal*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid: LERKO PRINT. S.A.

HINOSTROZA PARIACHI, Cesar. (2005) *La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su tratamiento en el nuevo código procesal penal*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

LEÓN ALAPONT, José. (2022) *Guía Práctica de Derecho Penitenciario*. Madrid: La Ley.

MAGRO SERVET, Vicente. (2009) *De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral. La ley penal nº60 Sección de Practica Penal*. La Ley. p.98.

OSSORIO, Manuel. (2018) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de junio de 2000

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2000.
(ECLI:CE:ECHR:2000:0502JUD003571897)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996. (ECLI:CE:ECHR:1996:1217JUD001918791)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993. (ECLI:CE:ECHR:1993:0025JUD001082884)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº35/2021, de 18 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:35)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 165/2014, de 8 de octubre 2014 (ECLI:ES:TC:2014:165)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 201/2012, de 12 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TC:2012:201)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº68/2010, de 18 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TC:2010:68)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº102/2008, de 28 de julio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:102)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 91/2008, de 21 de julio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:91)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº258/2007, de 18 de diciembre de 2007 (ECLI:ES:TC:2007:258)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 198/2006, de 3 de julio de 2006 (ECLI:ES:TC:2006:198)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 141/2006, de 8 de mayo de 2006 (ECLI: ES:TC:2006:141)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 13/2006, de 16 de enero de 2006 (ECLI:ES:TC:2006:13)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº165/2005, de 20 de junio de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:165)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº55/2005, de 14 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:55)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº118/2004, de 12 de julio de 2004 (ECLI:ES:TC:2004:118)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 233/2002, de 9 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:233)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 207/2002, de 11 de noviembre 2002 (ECLI:ES:TC:2002:207)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sección Cuarta) nº 181/2002, de 14 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:181A)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº68/2002, de 21 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:68)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº72/2001, de 26 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:72)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 68/2001, de 17 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:68)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 566/2000, de 6 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4619)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº115/1998, de 1 de junio de 1998 (ECLI:ES:TC:1998:115)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº161/1997, de 2 de octubre de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 34/1996, de 11 de marzo de 1996 (ECLI:ES:TC:1996:34)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 128/1995, de 26 de julio de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:128)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 181/1994, de 20 de junio de 1994 (ECLI:ES:TC:1994:181)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 79/1994, de 14 de marzo de 1994 (ECLI:ES:TC:1994:79)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº303/1993, de 25 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TC:1993:303)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº134/1991, de 17 de junio de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:134)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº150/1989, de 25 de septiembre de 1989 (ECLI:ES:TC:1989:150)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº141/1986, de 12 de noviembre de 1986 (ECLI:ES:TC:1896:141)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº109/1986, de 24 de septiembre de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:109)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 80/1986, de 17 de junio de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:80)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 50/1986, de 23 de abril de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:50)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº47/1986, de 21 de abril de 1986 (ECLI:ES:TC:1986:47)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 114/1984, de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 31/1981, de 28 de julio 1981 (ECLI:ES:TC:1981:31)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo penal) nº 730/2021, de 29 de septiembre de 2021. (ECLI:ES:TS:2021:730)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº690/2021, de 15 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS2021:690)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº278/2021, de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1306)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº118/2018, de 18 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1378)

Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno Sala de lo Penal) nº154/2016, de 29 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:154)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº221/2016, de 16 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:966)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº632/2014, de 14 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3916)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº16/2014, de 30 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:217)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 878/2013, de 3 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5812)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº365/2013, de 20 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3064)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº19/2013, de 9 de enero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:173)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1236/2011, de 22 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:8307)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) nº134/2009, de 26 de febrero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:614)

Acuerdo del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de diciembre de 2008 sobre la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº667/2008, de 5 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6095)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº844/2007, de 31 de octubre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6914)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº418/2006, de 12 de abril de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2495)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 339/2005, 21 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1752)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº273/2005, de 2 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1286)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº25/2005, de 21 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:217)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº891/2004, de 13 de julio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5129)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1819/2003, de 6 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:11603A).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1266/2003, de 2 de octubre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:5932)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) nº3940/2003, de 9 de junio de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:3940)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) nº7111/2002, de 28 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:7111)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1087/2001, de 8 de junio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:4864).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1571/2000, de 17 de octubre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:7460)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº1282/2000, de 25 de septiembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:6715)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº156/2000, de 7 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:796)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) nº 7493/1997, de 9 de diciembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997/7493)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 14 de diciembre de 1991, recurso nº2908 de 1989 (ECLI:ES:TS:1991:7023)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº10745/1991, de 9 de mayo de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:10745)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª) nº128/2017, de 7 de abril de 2017 (ECLI:ES: APZ:2017:48860)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) nº399/2016, de 15 de septiembre de 2016 (ECLI:ES: APB:2016:10160)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) nº100/2014, de 6 de marzo de 2014 (ECLI:ES: APM:2014:2828)

Sentencia del Tribunal Federal Alemán de 28 de noviembre de 1957.

